



ORDENANZA N° 483

ORDENANZA TRIBUTARIA 2026

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
SAN JOSÉ DEL RINCÓN SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA:**

TITULO I: PARTE GENERAL

- CAPITULO I: De las obligaciones fiscales.....**
**CAPITULO II: De la interpretación de esta ordenanza y
ordenanzas complementarias,**
**CAPITULO III: De los sujetos pasivos de las obligaciones
fiscales.....**
CAPITULO IV: Del domicilio fiscal.
**CAPITULO V: De la determinación de las obligaciones
fiscales.....**
CAPITULO VI: De los órganos de la administración fiscal,
**CAPITULO VII: De la extinción de las obligaciones
fiscales.....**
**CAPÍTULO VIII: De las multas por infracción a las obligaciones
fiscales.....**
**CAPITULO IX: De la ejecución por
apremio.....**
CAPITULO X: Disposiciones varias.....

TÍTULO II: PARTE ESPECIAL

- CAPÍTULO I: Tasa general de inmuebles.**
**CAPÍTULO II: Derecho de registro e inspección.
.....**
CAPÍTULO III: Derechos de cementerio.

[Handwritten signature]



CAPÍTULO IV: Derechos de acceso a diversiones y espectáculos público.

CAPÍTULO V: Derecho de ocupación del dominio público. Permiso de uso.

CAPÍTULO VI: Derecho de edificación......

CAPÍTULO VII: Tasa de actuaciones administrativas y otras prestaciones.

CAPÍTULO VIII: Derechos de publicidad y propaganda.

CAPÍTULO IX: Tasas y derechos varios.

CAPÍTULO X: Derecho de habilitación reglamentaria de estructuras portantes de antenas, derecho de habilitación reglamentaria de antenas, derecho de inspección, verificación y cumplimiento de estructuras, instalaciones y niveles de radiación.

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I: De las obligaciones fiscales.

Caracterización.

Artículo 1º: Las obligaciones fiscales que establece este Municipio de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se rigen por esta Ordenanza y las ordenanzas fiscales complementarias que oportunamente se dicten. Tales obligaciones consisten en Tasas, Derechos y Contribuciones de Mejoras.

Hecho imponible.

Artículo 2º: Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual esta Ordenanza o sus Ordenanzas fiscales Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Tasas.

Artículo 3º: Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza o sus Ordenanzas Fiscales



Complementarias deben oblarle al Municipio como retribución de servicios públicos prestados.

Derechos.

Artículo 4º: Se entiende por derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.

Contribución de Mejoras.

Artículo 5º: Son contribuciones especiales las prestaciones pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza o sus Ordenanzas Complementarias, están obligados a pagar al Municipio, propietarios, poseedores a título de dueño, usufructuarios, usuarios o tenedores de un bien inmueble ubicado dentro del ejido urbano, que obtengan beneficios o plusvalías en los mismos, siempre que dichos beneficios estuvieran derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados. Ello sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

CAPÍTULO II: De la Interpretación de esta ordenanza y ordenanzas complementarias.

Método de Interpretación.

Artículo 6º: Para la Interpretación de esta Ordenanza y de las demás Ordenanzas Fiscales Complementarias, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de esta Ordenanza u otra Ordenanza Fiscal Complementaria. En materia de exención la interpretación será restrictiva.

[Handwritten signatures]



Interpretación analógica.

Artículo 7º: En el supuesto que existieran casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de la presente Ordenanza o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y los principios generales del derecho. A su vez, la interpretación siempre deberá efectuarse en función de la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Realidad económica.

Artículo 8º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, los cuales serán considerados irrelevantes para la procedencia del gravamen.

CAPITULO III: De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales

Sujetos Obligados.

Artículo 9º: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición de la presente Ordenanza o sus Ordenanzas Complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

Contribuyentes.

Artículo 10º: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniaras establecidas en esta



Ordenanza u Ordenanzas Fiscales Complementarias, en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.

Responsables.

Artículo 11º: Son responsables quienes por imperio de la Ley o del Código Fiscal o de la presente Ordenanza o las Ordenanzas Fiscales Complementarias, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

Solidaridad de los responsables.

Artículo 12º: El responsable indicado en el artículo anterior será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestre que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo. Igual responsabilidad les compete a aquéllos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.

Solidaridad de los contribuyentes.

Artículo 13º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria, indistintamente.

Conjunto económico.

Artículo 14º: El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considera referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones

[Handwritten signature]



pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

CAPÍTULO IV: Del domicilio fiscal y Domicilio Electrónico **Lugar.**

Artículo 15°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Fiscales Complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos. A todos los fines el contribuyente deberá constituir domicilio electrónico donde se entenderá como notificado.

Domicilio fiscal.

Artículo 16°: Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de sus negocios fuera del territorio del municipio, se considera domicilio fiscal el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal, siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio. El domicilio fiscal debe ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio.

Artículo 16° BIS: Cuando lo disponga el Municipio, el contribuyente deberá declarar un correo electrónico que oficiara de Domicilio fiscal electrónico y este tendrá las mismas facultades que las otorgadas por el art. 16°.



Cambio.

Artículo 17º: Todo cambio de domicilio debe ser comunicado al Municipio dentro de los quince (15) días hábiles de efectuado el mismo.

El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Domicilio especial.

Artículo 18º: Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

CAPITULO V: De la determinación de las obligaciones fiscales.

Deberes formales.

Artículo 19º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y sus complementarias, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, están obligados a:

a) Presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por este Código u Ordenanza, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.

b) Inscribirse en los Registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.

c) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los noventa días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.



d) Conservar en forma ordenada y durante diez años y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a Empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido Municipal.

e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.

f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe, referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.

g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles, y en general las tareas de verificación impositiva.

Sistema de determinación.

Artículo 20º: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a. Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- b. Mediante determinación directa del gravamen.
- c. Mediante determinación de oficio.

Declaración jurada.

Artículo 21º: La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de esta ante el Municipio por los Contribuyentes o Responsables en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.



Determinación directa.

Artículo 22°: Entiéndase por tal aquellos en los cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

Determinación de oficio.

Artículo 23°: Procederá la determinación de oficio cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiera inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los Contribuyentes o Responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible para esta Ordenanza y Ordenanzas Fiscales Complementarias.

En caso contrario, procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponible contemplados por esta Ordenanza u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto.

Obligación de llevar libros.

Artículo 24°: Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, papel - digital o el soporte que corresponda en su oportunidad, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.



Obligación de informar a cargo de terceros.

Artículo 25°: El Fisco Municipal podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. La falta de cumplimiento a lo expresado da lugar a la aplicación de las responsabilidades pertinentes.

De esta obligación están exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.

Presentación espontanea.

Artículo 26°: Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento presenten o rectifiquen declaraciones juradas quedan liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación.

CAPITULO VI: De los órganos de administración fiscal
Organismo fiscal.

Artículo 27°: Entiéndase por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo que, en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tienen competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y las Ordenanzas Fiscales Complementarias.

Facultades.

Artículo 28°: Las facultades de los Órganos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia.

Para ello podrá:



- a. Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
- b. Percibir deudas fiscales.
- c. Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.
- d. Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos.
- e. Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de los tributos.
- f. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- g. Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.
- h. Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponibles.
- i. Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- j. Toda otra cuestión establecida en la presente ordenanza o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.

Libramiento de actas.

Artículo 29°: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deben extenderse actas en las que se indicarán la existencia



e individualización de los elementos exhibidos, así como los resultados obtenidos, y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deben firmarse por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada no implica su ilegitimidad.

Rectificación por parte del Municipio.

Artículo 30°: Las resoluciones podrán ser modificadas por parte del Municipio sólo en caso de que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

CAPITULO VII: De la extinción de las obligaciones fiscales

Del pago

Forma de pago.

Artículo 31°: El pago total o parcial de los derechos, tasas y contribuciones, recargos, intereses y multas, se abonan en efectivo, tarjeta de débito y crédito, recaudaciones por terceros, cheques propios librados a la orden de la Municipalidad de San José del Rincón. Cualquier otro medio de pago para la cancelación de obligaciones será autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Fecha de pago.

Artículo 32°:

Se considera como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día del depósito en efectivo, de la acreditación del giro postal o bancario en cuenta recaudadora del Municipio, o la de realización de débitos en cuentas bancarias para aquellas modalidades de pago que así lo requieran. En caso del pago con cheque, se considera cancelada la obligación fiscal cuando se efectivice el valor y se suspenderá el



cómputo de intereses desde la presentación de este ante las cajas recaudadoras municipales.

Lugar de pago.

Artículo 33º: Todas las obligaciones para las que no se establezca lugar de pago, se abonan en las cajas recaudadoras habilitadas a tal efecto por la Municipalidad de San José del Rincón y en las entidades financieras con las cuales la misma haya convenido.

Regímenes de Regularización Tributaria. Alternativas de Pago.

Situaciones Generales.

Artículo 34º:

Los contribuyentes que adeuden obligaciones fiscales podrán regularizar su situación mediante la cancelación de estas en un pago total o a través la formalización de convenios de pagos en cuotas.

- a. En el supuesto de cancelación total de deuda en un pago, se le deducirá el (50%) de los intereses resarcitorios.
- b. En caso de la suscripción de convenios de pago, el mismo podrá realizarse en hasta en 12 (doce) cuotas mensuales y consecutivas pudiendo efectuarse la cancelación total de la deuda en cualquier momento, en cuyo caso se deducirán las cargas financieras de la siguiente manera:

1. Hasta en tres cuotas, se descuenta el 50% (cincuenta por ciento) de los intereses resarcitorios.
2. Hasta en seis cuotas, se descuenta el 30% (treinta por ciento) de los intereses resarcitorios.
3. Hasta en nueve cuotas, se descuenta el 10% (diez por ciento) de los intereses resarcitorios.
4. Hasta en doce cuotas, sin descuento de los intereses resarcitorios.



Honorable Concejo Municipal
de la Ciudad de San José del Rincón



Las cuotas serán mensuales, iguales, consecutivas y el monto mínimo de cuota deberá ser igual o superior al tributo que corresponda liquidar mensualmente.

Las tasas de interés por financiación para convenios de pago serán las siguientes:

- hasta 3 cuotas: 2% (dos por ciento) mensual directo.
- de 4 a 6 cuotas: 3% (tres por ciento) mensual directo.
- 7 cuotas o superior: 5% (cinco por ciento) mensual directo.
- deudas en gestión judicial: la misma será del 5% (cinco por ciento) mensual directo.

El interés por financiación tendrá vigencia cuando se realicen planes de pago de importes que necesiten ser financiados por la cuantía de la deuda del contribuyente y sean conceptos vencidos.

Ante la falta de pago en tiempo y forma de 3 (tres) cuotas alternadas o consecutivas, el Municipio podrá dejar sin efecto el convenio y podrá de pleno derecho exigir el total de la deuda, pudiendo prescindir del requerimiento o interpelación alguna para promover el cobro judicial. Los importes de las cuotas abonadas en forma previa a la caducidad del convenio se imputarán a valores históricos a cuenta de los intereses y del capital de la deuda de mayor antigüedad.

Situaciones Particulares

Artículo 35°:

El Municipio está facultado, cuando la situación del contribuyente no permita cumplir con los requisitos de esta Ordenanza, para:

- a. Establecer cantidad y montos mínimos de cuotas diferentes a los establecidos en la presente para el otorgamiento de planes de pagos;



Honorable Concejo Municipal
de la Ciudad de San José del Rincón



- b. Otorgar convenios en caso de obligaciones fiscales incumplidas por las cuales se haya iniciado juicio;
- c. Aceptar pagos parciales a cuenta de la cifra que definitivamente resulte al término de las actuaciones judiciales.
- d. Resolver cualquier situación no prevista.

Tasa aplicable.

Artículo 36°: La falta total o parcial de pago de los tributos de liquidación administrativa establecidos en esta Ordenanza y/o en ordenanzas complementarias devengará, desde su respectivo vencimiento y hasta el día de pago o formalización de convenio, un interés resarcitorio mensual equivalente al 6% (seis por ciento). Los intereses se devengarán sin perjuicio de las sanciones fiscales que pudieren corresponder. El Departamento Ejecutivo Municipal, en forma fundada y en función de circunstancias económicas de alcance general, podrá incrementar o reducir dicha tasa mensual.

Improcedencia del interés resarcitorio.

Artículo 37°: No se aplica interés resarcitorio alguno cuando el contribuyente hubiese abonado equivocadamente tasas o derechos, salvo que el pago en tal sentido se hubiera efectuado vencido el plazo acordado para ello, en cuyo caso serán de aplicación los intereses vigentes a la fecha en que se concretó el pago equivocado.

Criterio similar se aplica en los casos de actuaciones por las que se cuestionen derechos o tasas no abonadas, cuando las mismas se resuelvan favorablemente después de la fecha de vencimiento del gravamen correspondiente por causa no imputable al contribuyente.

Vencimiento en días inhábiles.

Artículo 38°: Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Organismo Fiscal para la presentación de las declaraciones



juradas, ingresos de los tributos, anticipos, recargos, multas y actualizaciones coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles - nacionales, provinciales o municipales- los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Pago por diferentes años fiscales.

Artículo 39°: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período lo atribuye, el mismo debe imputarse a la deuda fiscal por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante, cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

CAPITULO VIII: De las multas por infracción a las obligaciones fiscales.

Sanciones.

Artículo 40°: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, son pasibles de las sanciones previstas en el presente título.

Tipos de infracciones.

Artículo 41°: Las infracciones que se sancionan son las siguientes:

- a. Incumplimiento de los deberes formales.
- b. Mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- c. Defraudación fiscal.

De las multas por infracción a los deberes formales.

Artículo 42°: El incumplimiento total o parcial de los deberes formales establecidos en el Código Tributario Municipal



Unificado (Ley 8173/1977) y en la presente Ordenanza Tributaria, son penadas con las multas que se consignan a continuación:

1. Falta de presentación o presentación fuera de término del libro de actas **\$9.180.-**
2. Por falta de presentación o presentación fuera de término de Declaraciones juradas correspondiente a tributos:
 - a. Sin intimación previa..... **\$13.500.-**
 - b. Habiendo mediado intimación de la Municipalidad..... **\$17.820.-**
3. Por haberse omitido la presentación dentro de los 90 días de:
 - a. Iniciación o Cese de actividades de empresas con facturación anual:..... **\$43.200.-**
 - b. Anexo, cambio o cese de rubros, cambio de domicilio, cambio de titulares, transferencia del fondo de comercio o cualquier otra comunicación fiscal relevante no enumerada, con facturación anual:..... **\$43.200.-**
4. Cuando se constate mediante Inspección el incumplimiento a los deberes formales previstos en los incisos a) y b) precedentes, las multas a aplicar serán equivalentes al doble de las consignadas en los mismos.
5. Por incumplimiento a las citaciones y/o falta de contestación en tiempo y forma a pedidos de informes, por cada requerimiento se abonan:..... **\$19.440.-**
6. Cuando se constate, mediante verificación o inspección, la falta de ingreso o falsedad en la información u omisión deliberada ingresando importes menores de las obligaciones fiscales, referidos al Derecho de Registro, Inspección e Higiene, la multa será equivalente



al 50 % (cincuenta por ciento) de los montos omitidos de ingresar, con un mínimo de:.....\$32.400.-

7. Por el incumplimiento de cualquier otra obligación formal, cuya multa no esté expresamente prevista en los incisos anteriores, se aplica la escala prevista en el punto 2- de este Artículo.

8. Cuando se haya constatado que algún vehículo se encuentra funcionando como remis dentro de esta jurisdicción, sin encontrarse habilitado para ello, será sancionado el titular de dicho vehículo con multa, cuyo valor se estipula en **\$72.900** la primera vez, incrementándose, en forma acumulativa, en el mismo importe cada vez que exista reincidencia. Así también, en caso de comprobarse que el vehículo presta servicio a una agencia de remises, la misma será sancionada con el mismo monto de **\$72.900. -**

Para el caso de las Agencias de Remis que funcionen en contravención a la normativa vigente, será aplicable multa de **\$64.800**

9. A los efectos de la determinación de los valores de ventas establecidos en el presente Artículo, se deben considerar los importes netos de impuestos declarados por los contribuyentes en la jurisdicción provincial y/o nacional por su actividad desarrollada en la ciudad.

10. Por falta de comunicación de inicio de actividades o de cambios que modifiquen la situación del contribuyente en el derecho de registro, inspección e higiene a la industria, el comercio y las prestaciones de servicios, o de variaciones en el rubro u objeto habilitado, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, luego de una (1) intimación fehaciente, la clausura del establecimiento o interrupción



de actividades por el término de cinco (5) a diez (10) días, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.

11. Cuando en los tributos liquidados por declaración jurada se detecten incorrecciones que resulten una omisión parcial o total del monto del tributo que correspondiera pagar, se aplicará una multa que se graduará entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del tributo omitido. La graduación de la multa se realizará teniendo en cuenta los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento del respectivo tributo, su colaboración durante la verificación, y la magnitud porcentual de la omisión detectada. Si el contribuyente aceptara la liquidación realizada y pagare esta multa en forma espontánea dentro de los quince (15) días de notificada la misma, el monto de esta multa se reducirá a la mitad de pleno derecho.

12. a)- Por la instalación o la utilización de estructuras portantes de antenas y/o elemento de soportes de antenas y sus equipos complementarios de telefonía, video, audio, Internet, radiofrecuencia, radiodifusión y transmisión de datos sin la habilitación correspondiente

.....**\$186.300.-**

b)- Por cada letrero o cartel colocado en lugares no autorizados, y/o por el ejercicio de actividades sin habilitación y/o la ocupación del espacio público y/o la realización de espectáculos públicos sin la autorización municipal correspondiente

.....**\$43.200.-**

Procedimiento.

Artículo 43º: A efectos de la determinación y aplicación de las multas corresponde el siguiente procedimiento:



a. En casos de incumplimiento a los deberes formales (no existiendo defraudación fiscal en los términos del Artículo 44°), la multa será aplicada sin sumario previo, cuando mediaren razones que los funcionarios o autoridades actuantes estimen justificables.

b. En los casos de defraudación fiscal las multas serán determinadas previa instrucción de sumario con vistas al infractor, quien puede ofrecer su descargo dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de su notificación.

c. Las resoluciones que apliquen multas deberán ser notificadas por escrito a los interesados, quienes deberán ingresarla dentro de los 15 (quince) días corridos, salvo que medie interposición de recurso.

d. Las acciones para imponer multas y/o las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguirán, automáticamente, con la muerte del infractor.

Artículo 44°: Cuando el gravamen omitido oportunamente fuera ingresado por el contribuyente o responsable vencido el término legal respectivo, sin que hubiere mediado intimación o requerimiento previo, la deuda devengará, solamente, los intereses resarcitorios.

Presunción de defraudación

Artículo 45°: Según el artículo 43° del Código Tributario, se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:



- a. Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.
- b. Presentación de declaraciones juradas falsas.
- c. Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos imponibles.
- d. Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el Artículo 21 del Código Tributario Municipal o cuando se lleven Sistemas Contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad.
- e. No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

Infracción a los deberes formales

Artículo 46°: En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada sin sumario, cuando en el caso concreto mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificables. La misma puede ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada.

Instrucción de sumario

Artículo 47°: En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien debe contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez días de su notificación.

Resolución sobre multas



Artículo 48°: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deben ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.

Las multas aplicadas, deben ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recurso.

Extinción de multas

Artículo 49°: La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.

Capítulo IX: De la ejecución por apremio

Cobro judicial

Artículo 50°: El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes actualizados, si correspondiere, y de las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

Título ejecutivo

Artículo 51°: Para la liquidación por apremio de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título la liquidación expedida por el departamento respectivo según el tributo que se trate y de acuerdo al trámite señalado en las leyes provinciales n° 2127, n° 5066 y disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

Facilidades de pago

Artículo 52°: El Organismo Fiscal podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de Apremio,



previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder de un año.

El arreglo se formalizará por convenio.

El atraso en el pago de tres cuotas consecutivas produce automáticamente la caducidad del convenio, quedando facultado el organismo fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Agentes Judiciales

Artículo 53°: El Municipio podrá designar, cuando lo estime oportuno, a los Profesionales que lo representen en los juicios en que sea parte, quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fueren condenados en costas.

Capítulo X: Disposiciones varias

Cómputo de los términos

Artículo 54°: Los términos previstos en esta Ordenanza refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comienzan a contarse a partir del día siguiente al de la notificación. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos, sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello, los derechos que se hubieren podido ejercer.

Para el caso de presentación del Recurso de Reconsideración o remisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía fecha del matasellos del Correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando fuera ingresado por la Mesa de Entradas única de la Municipalidad.

Convenio interjurisdiccional



Artículo 55°: Cuando la Provincia, suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las normas de los mismos que le sean aplicables.

Mora automática

Artículo 56°: El contribuyente que no haya cumplido con su obligación tributaria a la fecha de vencimiento de cada tributo, incurrirá en mora automática, sin necesidad de intimación previa por parte del municipio.

Costo de gestiones de cobranza.

Artículo 57°: El costo que el municipio deba realizar con motivo de cobranza de deudas en mora, se adicionará a la deuda del contribuyente.

TITULO II: PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I: Tasa general de inmuebles.

Definición de TGI

Artículo 58°: La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que debe oblar el sujeto pasivo por servicios que reciba en forma directa (recolección de residuos, limpieza, cuneteo, barrido, riego, recolección de ramas, desmalezamiento, mantenimiento de calles, alumbrado público) o indirecta (cementerio, conservación de espacios verdes, salud y asistencia social, obras públicas, servicios educativos, deporte y cultura).

Sujeto Pasivo

Artículo 59°: Son contribuyentes de esta Tasa los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño. En caso de



modificaciones en la titularidad de dominio, son solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes.

Son contribuyentes, asimismo, todas aquellas personas titulares de un contrato de comodato sobre un terreno fiscal municipal.

Base Imponible

Artículo 60°: Fijese como base imponible para la determinación de la Tasa General de inmuebles el sesenta por ciento (60%) de la valuación fiscal que la Provincia asigne a dichos inmuebles para la percepción del impuesto inmobiliario, multiplicada por el coeficiente de actualización establecido para cada categoría de tributación.

Determinación

Artículo 61°: La Tasa General de Inmuebles se liquida anualmente en doce (12) cuotas mensuales, siendo su actualización **cuatrimestral**.

El Departamento Ejecutivo reglamentará los aspectos operativos y comunicará al Honorable Concejo Municipal los nuevos valores de la Tasa General de Inmuebles.

Artículo 62°: Los valores de cuota mínima mensual para cada inmueble se determinan al inicio del Ejercicio Económico Municipal y será el equivalente al cinco coma cuarenta y seis centésimos por mil (5,46 ‰) del importe resultante de la actualización determinada conforme se indica en el artículo 58° de la presente ordenanza.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar cuatrimestralmente el valor de la TGI aplicando para ello el coeficiente de reajuste resultante de la siguiente fórmula:

A los efectos de determinar el coeficiente de reajuste, se considerará la suma de las variaciones de la siguiente canasta de precios:



Coef. = coeficiente de reajuste

Coef: $0,70 \text{ SUI} + 0,15 \text{ CG1} + 0,07 \text{ CC1} + 0,03 \text{ CL1} + 0,03 \text{ CN1}$
 $+ 0,02 \text{ CA1}$
SUO CG0 CC0 CLO CN0 CA0

0,70 del resultado de la variación entre:

- Su1 = Importe bruto del sueldo de la categoría 16 (dieciséis) del Empleado Municipal correspondiente al mes de reajuste.
- Su0 = Importe bruto del sueldo de la categoría 16 (dieciséis) del Empleado Municipal correspondiente al mes base.

MÁS

0,15 del resultado de la variación entre

- CG1 = Precio del litro de gas-oil Grado 2 en la Ciudad de Santa Fe. Según lo informado por el Ministerio de Energía y Minería modulo operadores - Consulta de precios al público. - <http://res1104.se.gob.ar/consultaprecios-todos.sql.eess.php> del mes de reajuste.
- CG0 = Precio del litro de gas-oil Grado 2 en la Ciudad de Santa Fe. Según lo informado por el Ministerio de Energía y Minería modulo operadores. - Consulta de precios al público. - <http://res1104.se.gob.ar/consultaprecios-todos.sql.eess.php> del mes base.

MÁS

0,07 del resultado de la variación entre

- CC1 = Costo hora camiones contratados mes de reajuste
- CC0 = Costo hora camiones contratados correspondiente al mes base

MÁS

0,03 del resultado de la variación entre

- CL1 = Costo de la lámpara Led 50w mes de reajuste.
- CL0 = Costo de la lámpara Led 50w mes de base.

MÁS

0,03 del resultado de la variación entre

- CN1 = Costo del neumático para camión marca Pirelli medidas 1400 x 24 mes de reajuste.
- CN0 = Costo del neumático para camión marca Pirelli medidas 1400 x 24 Índice de precios de la construcción del INDEC al mes base.



MÁS

0,02 del resultado de la variación entre

- CA1=Costo de la resma de papel obra primera alisado de 70 grs /m2 formato 21x 29,7 cm mes de reajuste.
- CAO=Costo de la resma de papel obra primera alisado de 70 grs /m2 formato 21x 29,7 cm mes de base

El DEM deberá comunicar al Honorable Concejo Municipal, la variación del valor de los componentes que integran la fórmula.

Exenciones al pago de la tasa general de inmueble. Objeto

Artículo 63º: El bien raíz objeto de la exención debe ser única propiedad inmobiliaria y estar escriturada a nombre del solicitante o en condominio con el cónyuge, conviviente y/o hijos menores o mayores de edad a su cargo.

En caso de que el inmueble este escriturado a nombre del cónyuge o hijo menor de edad o hijo discapacitado de la persona jubilada o pensionada, deberá constituir vivienda única del grupo familiar.

En los casos de inmuebles pertenecientes a planes nacionales o provinciales de vivienda, el dominio se acredita con el boleto de compra - venta y una certificación actualizada, extendida por el organismo que, en cada caso corresponda, donde conste la efectiva ocupación del inmueble por parte del titular, su cónyuge, conviviente y /o hijos menores o mayores de edad a su cargo.

Todo terreno baldío podrá ser utilizado por el municipio para actividades públicas, previo convenio con la Municipalidad, y quedará eximido del pago de la sobretasa prevista para terrenos baldíos. A los efectos de acceder a la exención del pago de sobretasa, el D.E.M. por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Legal y Técnica celebrará el convenio correspondiente y comunicará al Departamento de Tasa General de Inmueble para confeccionar el registro respectivo.



Solicitud

Artículo 64°: Los contribuyentes que se encontraren encuadrados en alguno de los supuestos de exención deberán presentar nota de solicitud con la documental respaldatoria que así lo acredite. Dicha presentación tendrá carácter de declaración jurada. En consecuencia, toda falsedad instrumental o ideológica comprobada en la información suministrada, por configurar defraudación fiscal, será pasible de una multa equivalente a tres (3) veces la tasa vigente al momento de la constatación. Sin perjuicio de los intereses resarcitorios correspondientes.

El D.E.M evaluará y aprobará, en base a la información suministrada, el otorgamiento y monto de la exención que correspondiese.

La exención mantendrá su vigencia en tanto no desaparezcan las circunstancias que le dieron origen. En consecuencia, será obligación del beneficiario comunicar dicha modificación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho generador de la misma.

El Departamento de TGI deberá llevar un registro de las exenciones otorgadas.

Certificado de libre deuda

Artículo 65°: Es el único documento fehaciente que acredita que el solicitante no adeuda suma alguna en concepto de tasa, derecho o contribuciones municipales o convenio de estos tributos, de acuerdo al tributo por el cual se solicitó la documentación.

Quien lo solicite debe demostrar titularidad presentando fotocopia escritura y Documento Nacional de Identidad o carnet escribano cuando correspondiere.

[Handwritten signatures]



Exenciones

Artículo 66°: Están exentas del pago de la Tasa General de Inmuebles las entidades enumeradas en el artículo 75 del Código Tributario Municipal Unificado (Ley 8173/1977), a saber:

a. Las propiedades de la Nación y de la Provincia de Santa Fe, con excepción de las que corresponden a las Empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos, salvo lo dispuesto en Leyes u Ordenanzas Especiales.

b. Los establecimientos de Asistencia Social Gratuita, o los inmuebles que se destinen a esos fines.

c. Las entidades vecinales reconocidas por la Municipalidad que funcionen en locales propios y las instituciones deportivas y de bien público.

d. Los inmuebles de las Asociaciones con personería gremial expresamente reconocida por los Organismos Estatales correspondientes, que sean destinados a SEDE SOCIAL.

e. Las entendidas mutualistas con personería jurídica e inscriptas en la Dirección General de mutualidades de la Nación o de la Provincia.

f. Los establecimientos privados de enseñanza gratuita o los inmuebles que se destinen a esos fines.

Y, además:

g. Los templos de cualquier religión legalmente reconocida y los inmuebles que se destinen a una extensión de sus objetivos: conventos, asilos, casas de pobres, seminarios, cementerios, etc., con excepción de los establecimientos de enseñanza. No estarán comprendidos en este beneficio los inmuebles que produzcan rentas o los que permanezcan inutilizados.



h. Las bibliotecas que funcionen en local propio y se destinen únicamente al cumplimiento de sus fines específicos.

i. Ex Combatientes de Malvinas y los soldados bajo bandera, convocados y movillizados durante algún conflicto bélico, se les otorgará un descuento del 100% del importe de la TGI, sobre la vivienda única destinada a casa habitación que estuviere ubicada en jurisdicción Municipal.

Supuestos de exención

Artículo 67°:

Facultase al DEM, previo informe emitido por el área social, a conceder exenciones a personas que perciban haberes jubilatorios o pensiones, municipales, provinciales o nacionales, que no superen en 50% por encima el Haber Jubilatorio mínimo.

Adicionales de tasa

Artículo 68°: Los contribuyentes que se encuentren en las situaciones previstas por el presente artículo, respecto de los terrenos baldíos y/u otros inmuebles que posean, deben abonar un adicional, con carácter de contribución especial, que se calcula en base a la tasa general inmuebles. Los adicionales aplicables se detallan a continuación:

1. Por terreno baldío se aplica un adicional de:
 - a. 50% (cincuenta por ciento) para todas las categorías.
2. Por inmueble edificado se aplica un adicional de:
 - a. 100% (ciento por ciento) para todos aquellos edificios que, por su estado de deterioro o abandono en cuanto al mantenimiento constructivo, o por inadecuadas condiciones de higiene puedan constituir un riesgo para la seguridad, el orden y la salubridad de la población, o convertirse en una amenaza para la integridad de bienes y de las personas que circulan por la vía pública. Se faculta el

[Handwritten signatures]



Departamento Ejecutivo Municipal, de oficio o mediante denuncia, a aplicar el adicional de referencia a aquellas construcciones que reúnan las características previstas precedentemente. Se incluye también en este inciso los edificios en obra, las instalaciones y/o elementos ornamentales que no presenten un perfecto estado de solidez e integridad que puedan producir perjuicio público o situaciones que comprometan la seguridad, salubridad y estética urbana.

b. 150% (ciento cincuenta por ciento) para los casos en que se realicen construcciones sin respetar la línea de edificación municipal e invadiendo el espacio público. Este adicional se aplica sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder y demás disposiciones especiales.

c. 300% (trescientos por ciento) para los galpones y depósitos para alquiler, actividades comerciales, cocheras u otros fines, siempre que se encuentren en el ejido urbano municipal y cuya superficie cubierta supere los 200m² (doscientos metros cuadrados), cuando se produzcan las siguientes condiciones:

1. Que no se tribute el Derecho de Registro, Inspección e Higiene por una actividad económica que allí se desarrollen.
2. Que no estén declarados como inmueble conexo o depósito de una actividad industrial, comercial o de servicio que tribute el Derecho de Registro e Inspección. Este adicional se comenzará a cobrar previo relevamiento de los galpones efectuado por el Departamento de Asistencia Técnica de Obras Privadas y verificación de los agentes fiscalizadores del municipio a fin de determinar la afectación de los mismos.

Los adicionales de tasa se dejarán de liquidar a partir de:

- Para el inciso 1-, a partir de la emisión de la Tasa General de inmuebles inmediata posterior al otorgamiento del permiso de construcción.



- Para los incisos 2)- y 3)-, cuando se constate su puesta en valor y re-funcionalización.

Empadrónese a la totalidad de los ocupantes de los terrenos municipales, el municipio podrá otorgar el comodato respectivo a quienes reúnan las condiciones exigidas por las normas vigentes, renuévese a los que ya cuenten con documentación previa. Incorpórese un canon de \$4.050 (cuatro mil cincuenta pesos) mensuales a cada uno de los comodatarios.

Terrenos baldíos.

Artículo 69°: A los fines señalados en el artículo anterior se considerarán baldíos:

- a. Los terrenos que no cuenten con un edificio que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio.
- b. Los terrenos con permisos de construcción cuyos plazos de edificación se consideren vencidos a criterio de la autoridad municipal, salvo prueba en contrario. Será exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos de Catastro, el seguimiento y/o constatación de lo determinado en el punto anterior.
- c. Los terrenos cercados o no, que contengan construcciones parciales y que se encuentren en estado de abandono.

De las multas por malezas y/o yuyos

Artículo 70°: en virtud de los deberes de mantención de terrenos, de acuerdo a la ordenanza 020/14, se fijan las siguientes multas ante su incumplimiento:

- **\$4.860** (pesos cuatro mil ochocientos sesenta) por cada 10 metros cuadrados de terreno con malezas y/o yuyos iguales o mayores a 20 cm de altura, con un monto mínimo de **\$121.500.-** (ciento veintiún mil quinientos)



- En caso de reincidir el mismo contribuyente por el mismo terreno, los valores citados en el párrafo anterior, se incrementarán en un 75% para la primera reincidencia y el 100% para las sucesivas.

Se considerará reincidente, cuando entre una multa y la siguiente hayan transcurrido menos de seis meses.

Otras disposiciones.

Artículo 71º:

a). -Facúltese al D.E.M. a eximir del pago de la Tasa General de Inmuebles a aquellas personas que así lo requieran, en función de circunstancias socioeconómicas que no estuvieran previstas en la presente Ordenanza, por un plazo determinado y previo informe emitido por el área municipal correspondiente, donde se acredite la situación planteada por el solicitante.

Si falleciere el beneficiario de la exención que se acuerde conforme a esta normativa, la misma mantendrá su vigencia únicamente en el caso de subsistir el cónyuge o hijos menores o discapacitados y en tanto aquel o estos últimos satisfagan la condición de poseer una única fuente de ingresos.

Si el inmueble involucrado en la solicitud de exención, se encontrare escriturado cumplimentando las condiciones relativas al dominio previstas en esta normativa pero - al tiempo de la presentación del pedido- hubiese fallecido el titular del mismo y/o su cónyuge o conviviente, según el caso- se otorgará la exención al cónyuge, conviviente o a los eventuales condóminos sobrevivientes, o a los hijos menores de edad o discapacitados, y en la medida en que queden encuadrados en las presentes disposiciones.

En todos los casos, los datos que se consignan en el formulario en que se solicite la exención, y el formulario mismo, tendrán el carácter de DECLARACION JURADA. En consecuencia, toda falsedad



instrumental o Ideológica comprobada en la información suministrada por el potencial beneficiario, será considerada defraudación fiscal haciéndose pasible el infractor de una multa equivalente a 3 (tres) veces la tasa vigente al momento de la constatación, tornándose exigible, por otra parte, los débitos fiscales vencidos durante el lapso que abarcara la supuesta exención, con más la actualización y los intereses resarcitorios que establecen las normas impositivas pertinentes.

Los contribuyentes que se consideren encuadrados en los beneficios que acuerda este artículo, deberán solicitar la exención pertinente, y el D.E.M., a través del área que corresponda será la repartición que determine su procedencia en base a los elementos presentados. Acordada la exención, que debe ser renovada anualmente, su vigencia se mantiene en tanto no desaparezcan o se modifiquen las circunstancias que le dieron origen. El beneficiario está obligado a comunicar al Ejecutivo Municipal cualquier hecho que motive el cese de la exención, dentro de los 15 (quince) días de producido el mismo.

El D.E.M. habilitará un registro de entidades y de inmuebles exentos de la Tasa General de Inmuebles.

b). - Otórguese un beneficio por pago anticipado: todos aquellos contribuyentes que abonen las 11 primeras cuotas del año, hasta la fecha correspondiente al vencimiento del primer mes del mismo año, abonarán cada cuota a valor del primer mes del año, y obteniendo el último mes del año bonificado. El plazo para abonar la totalidad del tributo por el año calendario es el 15 de enero de cada año, salvo disposición del DEM que prorrogue.

En los casos de contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo fuera del plazo establecido por el DEM para obtener el beneficio, abonarán los meses restantes del año con la actualización del tributo efectuada hasta ese momento.



c). - Otórguese un descuento por pago en término equivalente al valor de la última cuota anual, a todo aquel contribuyente que haya pagado en término las 11 anteriores correspondientes al mismo año. Para acceder a dicho beneficio el contribuyente deberá exhibir los comprobantes de pago de los 11 meses inmediatos anteriores mediante el procedimiento que el DEM reglamente, correspondientes al año donde se pretende obtener el beneficio y el Departamento de TGI emitirá un informe que será prueba suficiente de la eximición de pago otorgada.

Para acceder a los beneficios de los incisos b) y c), el solicitante no deberá poseer deuda por el tributo de marras durante el ejercicio en curso ni en anteriores.

CAPÍTULO II: Derecho de registro e inspección.

Objeto

Artículo 72°: El ejercicio de cualquier comercio, industria, negocio o actividad a título oneroso, lucrativa o no, desarrollada e instalada dentro del municipio, deberá inscribirse en el Registro correspondiente.

El Municipio aplica un Derecho de Registro e Inspección por los servicios que presta o tiene organizados para su prestación, destinados a:

1. Registrar y controlar las actividades y operaciones derivadas del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, actividades científicas, de investigación y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, tenga o no fines de lucro;
2. Preservar la salubridad, seguridad e higiene;
3. Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas;



4. Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadoras a vapor y eléctricos;
5. Zonificación, elaboración de estadísticas, organización y coordinación del transporte y el tránsito, prestación de asistencia social, promoción e integración comunitaria, apoyo a la educación pública, a la formación técnica y administrativa de recursos humanos, apoyo y fomento de las actividades económicas en todas sus formas;
6. Todos aquellos servicios que faciliten y/o promuevan el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro de este Municipio, de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, artesanales y, en general, cualquier otro negocio.

Sujetos Pasivos

Artículo 73°: Son contribuyentes del derecho de registro e inspección las personas humanas, personas jurídicas, sujetos de derecho, fideicomisos y patrimonios con afectación específica que desarrollen cualquier comercio, industria, negocio o actividad a título oneroso, lucrativo o no, cuando las mismas se originen y/o desarrollen dentro del ejido urbano.

Hecho Imponible

Artículo 74°: Los sujetos indicados en el artículo anterior que realicen actos u operaciones derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, lucrativo o no con la condición de que se originen y/o realicen en el ejido municipal, generarán por cada oficina administrativa, establecimiento industrial, local comercial, depósito, o desarrollo de la actividad, montos imponibles gravados por este Derecho. También está incluido el desarrollo de actividades gravadas



en forma accidental, o susceptible de habitualidad o potencial. Se encuentran también alcanzados los sujetos mencionados en el artículo anterior cuando sean titulares de bienes que se encuentren situados dentro de la jurisdicción municipal.

A los efectos del presente artículo, se adopta el nomenclador de actividades económicas del sistema federal de recaudación (NAES).

Tratamientos fiscales. Vencimientos.

Artículo 75°: Toda documentación presentada ante el DEM para la habilitación en el derecho de registro e inspección tendrá una vigencia de 120 días, en caso contrario deberá actualizar toda documentación presentada.

El alícuota general, los tratamientos especiales y los importes que correspondan en concepto de derecho mínimo serán los establecidos en la presente Ordenanza Tributaria.

Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, los ingresos brutos devengados deberán discriminarse por cada rubro o actividad especial declarada. Si así no se hiciese, el Fisco podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

En ningún caso el tributo a pagar será inferior al Derecho mínimo establecido en la presente Ordenanza Tributaria, según los rubros o actividades especiales establecidas.

En el caso en que un contribuyente realice actividades clasificadas en distintos rubros o comprendidas en actividades especiales se le dará el siguiente tratamiento:

a. Por el rubro o actividad especial principal - considerada aquella actividad desarrollada por el contribuyente a la que la ordenanza prevea la contribución mínima más gravosa- tributará el resultado del producto de la Base Imponible por la alícuota respectiva o el derecho mínimo, lo que resulte mayor.



- b. Por las actividades sujetas a cuotas fijas, tributará el resultado del producto del parámetro de cálculo por la cuota fija respectiva o el derecho mínimo especial, lo que resulte mayor.
- c. Por las restantes actividades tributará el resultado de los productos de cada Base Imponible por su alícuota respectiva.

El vencimiento del tributo correspondiente a cada período fiscal mensual operará los días 15 de cada mes, o día hábil inmediato siguiente, posterior a aquél al que correspondan los ingresos imponibles. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar dichos vencimientos generales en los sucesivos períodos fiscales conforme a los criterios que considere convenientes, debiendo fijar y publicar con suficiente antelación los cronogramas de vencimientos resultantes.

Base Imponible

Artículo 76°: El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Devengamiento de Ingresos Brutos

Artículo 77°: Salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza, entiéndase por Ingresos brutos devengados:

- a. En el caso de venta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, lo que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos de cuotas o entregas a cuenta del precio convenido,



tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el momento del periodo fiscal en que fueron efectuados;

b. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, de la entrega del bien o acto equivalente, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior;

c. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;

d. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior.

e. En el caso de provisión de energía eléctrica, gas o prestaciones de servicios de comunicaciones, telefonía o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;

f. En el caso de provisión de agua o prestación de servicios cloacales, desde el momento de la percepción total o parcial;

g. En el caso de los intereses y/o actualizaciones ganadas que se originen en préstamos de dinero o cualquier otro tipo de denominación que se otorgue a estas operaciones, o por su mora, o punitivos, estarán sujetos a imposición en el periodo fiscal en que se devenguen, conforme a las siguientes situaciones:



1. tasa de descuento; en el momento de su percepción;
2. tasa de interés; en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total si no existieren amortizaciones parciales.

Salvo prueba en contrario, cuando en el instrumento respectivo no se consigne el tipo de interés o importe por este concepto, se presume que devenga un interés no inferior al que cobran las instituciones oficiales de crédito por operaciones similares a la que refiera tal instrumentación;

h. En el caso de intereses y/o actualizaciones ganadas que se originen en la financiación por la venta de bienes, o por su mora o punitivos, en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total de la operación si no existieran amortizaciones parciales;

i. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de todo lo expuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad.

Bases Imponibles Especiales.

Artículo 78°: Las bases imponibles especiales son las siguientes:

1. Comercios habilitados para el desarrollo de operaciones inmobiliarias: En los casos de comercios habilitados para la actividad de gestión, administración y/o intermediación en operaciones inmobiliarias la base imponible se integra por las comisiones percibidas y gastos administrativos cobrados.



2. Locación de Inmuebles para vivienda: En estos casos la base Imponible se integra con el valor devengado de los alquileres y por el valor de las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario en virtud del contrato. Para el caso de personas humanas se considera alcanzada, ya sea que se realice en forma habitual o esporádica, la locación de inmuebles de más de tres (3) propiedades. Estos límites no rigen en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributan sin tener en cuenta el número de propiedades alquiladas.

3. Venta de Inmuebles: En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará en la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o de la escrituración la que fuere anterior. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considera ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período. Para el caso de Personas Humanas se consideran actividades alcanzadas, ya sea que se realicen en forma habitual o esporádica, el fraccionamiento como consecuencia de loteos cuando las subdivisiones superen las cinco (5) unidades y para el caso de venta de inmuebles cuando se comercialicen más de cinco (5) unidades de su propiedad. Estos límites no rigen en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de unidades comercializadas.

4. Comercialización de automotores nuevos con recepción de usados en parte de pago, venta de automotores, motos, camiones "usados" mediante el sistema de gestión, consignación o mandato: Quienes comercialicen automotores, motos, camionetas y camiones sin uso y reciba en parte de pago los vehículos nombrados de manera no taxativa precedentemente liquidarán el tributo en cuestión de la siguiente manera:



a. Por los vehículos automotores nuevos: sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado.

b. Por los vehículos automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas: sobre la diferencia entre el precio neto que se obtenga de la venta del mismo y el valor de adquisición que se le asignó al recibirse a cuenta del precio del vehículo sin uso vendido. En ningún caso esto dará lugar a quebrantos que disminuyan la diferencia de precios obtenida.

5. Diferencia Compra - Venta: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

a. Comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, incluido el gas natural comprimido

b. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

c. Comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y juegos de azar autorizados.

d. Los contribuyentes deberán computar, respecto de las compras sólo lo correspondiente a valores nominales por los cuales se efectuaron dichas adquisiciones, sin incluir los accesorios (intereses, fletes, embalajes).

e. Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.

f. Servicios turísticos realizados por empresas de viajes y turismo, siempre que los realicen como intermediarios o comisionistas.

6. Fleteros: se consideran distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos cuyas actividades se encuadren dentro de las siguientes condiciones:



a. Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.

b. Precios de venta o margen de comercialización establecidos de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.

c. Explotación directa y personal de esta actividad aun cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.

d. Realizar la misma en vehículos propios.

e. No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.

7. Compañías de Seguros y Reaseguros: Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente círculos de ahorro compartidos, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, pagarán sobre el total de los ingresos brutos deduciendo el costo de los bienes adjudicados. No se computa como ingreso la parte de las primas de



seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

8. Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los Ingresos del periodo fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

9. Agencias de Publicidad: Para las agencias de publicidad cualquiera sea el medio de difusión la base imponible está dada por los Ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

10. Entidades Financieras: Para las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y modificaciones, a los fines de la determinación del tributo en la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, los intereses y actualizaciones pasivas. Los intereses aludidos serán por financiaciones, por mora y/o punitivos devengados en función de tiempo y en el periodo fiscal que

Handwritten signatures and initials.



se liquide. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores las compensaciones que conceda el B.C.R.A. por los distintos depósitos y préstamos que pacte con las entidades. Se incluyen los resultados devengados por la compra-venta de títulos públicos, obligaciones negociables y demás títulos privados.

11. Entidades Mutuales que desarrollen actividades financieras: La base imponible se determinará de la misma manera que en el inciso anterior. Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por Asociaciones Mutuales están alcanzados por la alícuota general (actividad aseguradora, de proveeduría y círculos de ahorro mutual (a título indicativo), debiendo el resultado adicionarse al importe que tributaren por el servicio de ayuda económica mutual, de corresponder.

12. Agencias Financieras: Los ingresos que corresponda declarar a quienes realicen operaciones de préstamo de dinero, estarán constituidos por los intereses, actualizaciones, descuentos, comisiones, compensaciones, gastos administrativos y cualesquiera otros conceptos originados por el ejercicio de la citada actividad. En caso de operaciones de préstamo de dinero realizado por personas sujetos indicados en el art. 76° Inc. a) la base imponible estará constituida por el monto de intereses devengados exigibles y la parte de los tributos y gastos a cargo del prestamista que sean recuperados del prestatario. Para el caso que en los documentos donde consten las operaciones no se mencione la tasa de interés y la misma no puede determinarse por otros medios o cuando la tasa sea inferior a la establecida por el Banco Nación Argentina.

13. Tarjetas de compra y/o crédito: Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/ o crédito la base



Imponible estará constituida por la retribución que reciban dentro del sistema, por la prestación de sus servicios.

14. Fideicomisos Financieros: la base Imponible estará constituida según lo establecido en el inc. 10 de este artículo, siempre que se den las siguientes condiciones: que los fiduciarios sean entidades financieras por la ley N° 21.526 o la que reemplace en el futuro y que los bienes fideicomitivos sean créditos originados en entidades financieras. En caso de fideicomisos de otros tipos, la base imponible estará dada por los importes, valores, bienes y/o prestaciones comprometidas en el contrato y/o en los contratos subsiguientes realizados con terceros.

15. Compraventa de oro, divisas, títulos, bonos, letras y papeles similares: En las operaciones de compraventa de metales preciosos, divisas, títulos públicos, obligaciones negociables, letras de cancelación de obligaciones nacionales o provinciales y demás títulos emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades o comunas, la base imponible estará determinada por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta excluidos los impuestos.

16. Venta financiada directa o indirectamente por el propio contribuyente - Aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad generadora: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente integran la base imponible y están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera.

**Alicuotas. Derechos mínimos generales y especiales.
Cuotas Fijas.**

Alicuota general



Artículo 79°: fíjese el alícuota general por este Derecho en el **0,80% (cero coma ochenta por ciento)**, para los Rubros Comercio, Industria y Servicios salvo los casos en los cuales específicamente se disponga otra alícuota u otra forma de liquidación e ingreso.

Están incluidas todas las actividades comerciales o de prestación de servicios desarrolladas a título oneroso, con la condición de que se originen y/o realicen en el ejido municipal, sin perjuicio de que posean local comercial de atención al público.

Artículo 80°: inclúyase bajo el rubro "Comercio" a todas las actividades que no estén expresamente comprendidas en rubros específicos.

Artículo 81°: considérese rubro "Industria", a las actividades que impliquen transformación, elaboración y/o manufactura, así como manipulación, adición, mezcla, combinación u otra operación analógica que modifique la forma, consistencia o aplicación de los frutos, productos, materias primas y/o elementos básicos, salvo las actividades encuadradas expresamente en otro rubro Impositivo.

Artículo 82°: encuádrese en el rubro "servicios" a aquellas actividades que no impliquen la producción de bienes materiales y que se dediquen a la satisfacción de diferentes necesidades de las personas, sean o no ejercidas por profesionales.

Alícuotas diferenciales

Artículo 83°: Fíjense las siguientes alícuotas diferenciales:

a. Actividades especiales GRUPO 1: 4,4% (cuatro coma cuatro por ciento):

- Bancos y empresas sometidas al régimen de entidades financieras no bancarias.



- Empresas de financiación, descuentos y redescuentos que operen con comerciantes y/o industriales establecidos.
 - Prestamistas prendarios, hipotecarios y comunes.
 - Casas de compra-venta de pólizas de empeño y/u órdenes de compra.
- b. Actividades especiales GRUPO 2: 1,25% (uno con veinticinco por ciento)
- Comisionistas y consignatarios.
 - Hoteles
 - Intermediarios en compraventa y locación de inmuebles.
 - Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario.
 - Prestación de servicios de recepción, transporte y/o descarga o materiales mediante cajas metálicas o contenedores.
 - Talleres de montaje e instalación de equipos de GNC.
- c. Actividades especiales GRUPO 3: 1,50% (uno con cincuenta por ciento)
- Servicios de provisión de agua y/o prestación de servicios cloacales.
 - Servicios de provisión de agua envasada.
- d. Actividades especiales GRUPO 4: 3,5%. (tres con cincuenta por ciento)
- Servicios de telefonía fija o celular, servicios de internet y transferencia de datos por vías electrónicas o similares.
 - Servicio minorista de agencia de viajes en comisión.
 - Servicios de televisión por cable.
 - Estaciones de Servicios.



- e. Actividades especiales GRUPO 5: 1,25% (uno con veinticinco por ciento)
- Alquileres de inmuebles de forma temporaria (Alquileres por día, alquileres por semana, alquileres por mes)
- Alojamiento Turístico Temporal

Derechos mínimos generales.

Artículo 84°: Para los Rubros Comercio, Industria y Servicios y para las actividades especiales salvo los casos en los cuales específicamente se disponga otra alícuota u otra forma de liquidación e ingreso, se establecen los siguientes derechos mínimos mensuales generales que deben pagar los contribuyentes aun cuando no registren ingresos gravados en el periodo.

Rubro / Actividades especiales	Derecho mínimo general (\$)
Comercio	\$6.885
Industria	\$9.315
Servicios	\$4.050
Servicios especiales - pequeños comisionistas	\$4.050
Actividades especiales: Grupo 1	
a. Bancos	\$230.850
b. Resto de las actividades del grupo	\$127.575
Actividades especiales: Grupo 2	\$26.325
Actividades especiales: Grupo 3	\$32.400
Actividades especiales: Grupo 4	\$109.350
Actividades especiales: Grupo 5	
• Unidad de Alojamiento de hasta 40m2	\$6.075 \$9.720 \$13.770



- Unidad de Alojamiento de hasta 80m2
- Unidad de Alojamiento de más de 80m2

Derechos mínimos especiales.

Artículo 85°: Las actividades que se enuncian a continuación tributan con el alicuota general del **0,80 %** y están sujetas a los siguientes derechos mínimos mensuales especiales:

Actividad	Derecho mínimo especial (\$)
Panaderías y/o Verdulerías	\$6.885
Carnicerías	\$9.720
Clínicas	\$13.770
Supermercados	\$26.730
Autoservicios	\$21.465
Agencias de Quinielas	\$12.150
Polirubros	\$10.935
Actividades gastronómicas en general	\$9.720
Servicios de cable video	\$109.350
Servicio de Luz	\$109.350
Colonias de vacaciones y guarderías	\$34.020
Talleres de actividades Físicas y Gimnasios	\$13.365
Agencias de Remises	\$17.010

Cuotas fijas:

Artículo 86°: Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación, corresponde abonar el resultado del



producto del parámetro de cálculo por la cuota fija respectiva o el derecho mínimo especial, lo que resulte mayor.

Actividad	Parámetro de cálculo (Unidad)	Cuota fija (\$) por unidad
a) Deposito de mercaderías	Por cada mt ²	202,50.-
b) Oficinas de Administración	Por cada mt ²	202,50.-
c) Empresas de limpieza de inmuebles y espacios públicos y las de seguridad	Por cada dependiente	1.215.-
d) Playas de estacionamiento, ya sea por hora, por día o por meses	Por cada plaza disponible	202,50.-
e) Juegos de azar (tómbolas, loterías familiares, bingos) que se realicen en locales, clubes, instituciones sociales, políticas, gremiales, etc.	Por cada mt ² afectado a la actividad	7.695
f) Peluquerías, Institutos de belleza y similares,	Por cada sillón	2.430.-
g) Enfermerías	Por cada mt ²	202,50.-
h) Studes o caballerizas	Por cada box	3.037,50.-
i) Taxis, Remises, Fletes y Similares	Por cada vehículo	3.645.-
j) Telecentros o asimilable	Por cada cabina de teléfono habilitada	2.430.-
k) Criaderos y plantas incubadoras	Por cada mt ²	243.-



I) Empresas Constructoras y Prestadoras de Servicios	Por cada certificado de obra	2.8%
II) Juegos en red	Por cada máquina o terminal de computación	3.645.-
m) Juegos electrónicos y mecánicos	Por cada juego	1.012,50.-
n) Cajeros automáticos, expendedores y/o terminales autoservicios	Por cada unidad	27.540.-
ñ) Hoteles y moteles	Por habitación	4.455.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las actividades desarrolladas por Contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley 26.565, estarán sujeto a un mínimo mensual, según la categoría que revistan para dicho impuesto, a saber:

CATEGORIA	MINIMO MENSUAL (\$)
A	4.860.-
B	5.670.-
C	9.720.-
D	10.935.-
E	14.580.-
F	15.795.-
G	18.225.-
H	23.085.-
I	29.565.-
J	33.615.-
K	36.450.-



Cuando se trate de un contribuyente cuya condición impositiva se encuadre en el régimen general teniendo como condición frente al IVA y el Impuesto a las Ganancias de responsable inscripto deberá abonar como mínimo un 10% más sobre la última categoría prevista para los contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley 26.565. Para el caso de los contribuyentes de esta condición que posean más de un padrón se unificará la facturación para la consideración del mínimo mensual, para lo cual deberá presentar la documentación respaldatoria y los requerimientos que el DEM solicite.

Servicio de Inspección Técnico Mecánica Vehicular Municipal obligatoria

Artículo 87°: Los remises y Transportes posteriormente a su habilitación deberán realizar una Inspección Técnico Mecánico en las instalaciones del municipio dispuestas a tal fin cada cuatro meses. El mismo tendrá un costo de \$ 4.320 (pesos cuatro mil trescientos veinte) por vehículo cada cuatrimestre.

Monotributo Social: quienes se encuentren inscriptos bajo el régimen del monotributo social abonarán una cuota mensual fija de \$ 3.037,50 (pesos tres mil treinta y siete c/50).

Convenio Multilateral.

Artículo 88°: Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 8.159, de adhesión de la Provincia de Santa Fe al Convenio Multilateral, suscripto en la ciudad de Salta en 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las previsiones del artículo 35°) del mencionado convenio, y declararan lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme



con el mismo. Los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección con locales habilitados en otras jurisdicciones de la Provincia de Santa Fe, que tributan el impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral suscripto en 1977 y sus modificatorias, deben presentar una declaración jurada anual de distribución de gastos e Ingresos por jurisdicción municipal o comunal, determinando los coeficientes de aplicación de acuerdo a las disposiciones del citado Convenio a los fines de la tributación del presente derecho. La mencionada distribución debe ser presentada en la fecha fijada por el calendario expedido por la Comisión Arbitral de dicho convenio para la presentación del formulario CM- 05 y basarse en datos fehacientes obtenidos de las operaciones del año calendario o balance comercial inmediato anterior, según corresponda.

Base imponible Especial.

Artículo 89º: Cuando las actividades sujetas al pago de este tributo tengan por objeto la comercialización de: TABACO, CIGARRILLOS, CIGARROS, BILLETES DE LOTERIA, BOLETAS DE BINGOS, QUINI 6, y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible será determinada, conforme lo establecido por el Artículo 80º del Código Tributario Municipal Unificado -Ley 8173/1977, aplicándose, a los efectos de determinar el tributo a pagar, el alícuota general.

Las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley Nacional N° 21.526, a los efectos de determinar el tributo a pagar tomarán como Base Imponible la establecida por el Artículo 81º del Código Tributario Municipal Unificado -Ley 8173/1977, aplicándose la alícuota correspondiente a las Actividades especiales GRUPO 1.



Determinación de oficio

Artículo 90°: Transcurridos 30 días corridos posteriores al vencimiento del derecho de Registro e Inspección sin que el responsable presente la DECLARACION JURADA correspondiente o que se presumiere que la presentada adolece de inexactitudes o falsedades en los datos consignados, el Municipio procederá a la determinación de oficio del derecho en los términos de lo establecido en el CFU Ley 8173 sin perjuicio de la aplicación de la multa en el apartado capítulo pertinente.

Cuando la determinación del derecho se efectúe mediante la inspección de oficio o verificación, se aplica una multa adicional consiste en un monto equivalente al 50% del derecho omitido declarar.

PAGO ÚNICO ANUAL: el pago único anual gozará de un descuento del 30 % (treinta por ciento) y tendrá validez de efectuarse hasta el 30 de abril de 2025.-

Al finalizar el periodo fiscal anual, y hasta el 31 de marzo del año siguiente, los contribuyentes que se hayan acogido a dicho beneficio, deberán presentar las declaraciones juradas correspondientes a los meses de enero a diciembre inclusive, y de corresponder, abonar la diferencia entre el monto mínimo y el monto que corresponda según la declaración jurada presentada.

Para poder acogerse al beneficio de pago único anual, el contribuyente deberá estar al día por los periodos vencidos hasta diciembre 2024 inclusive.

Exenciones

Artículo 91°: Establézcase que las exenciones previstas en el CFU tendrán vigencia sólo a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de la exención, con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago, y no prescriptos, siempre que en el periodo en que se devengaron rija una norma de carácter genérico que

[Handwritten signature]



exceptúe del pago del derecho en base a los motivos que se prueban y que debieron existir en tales fechas y periodos.

Requerida y acordada la exención, su vigencia se mantendrá mientras no desaparezcan las circunstancias que le dieron origen, siendo obligatorio para los beneficiarios comunicar inmediatamente al Municipio el acaecimiento de dicho hecho.

En el caso de Profesionales, está exento el ejercicio de profesiones liberales, cuando no estén organizados en forma de empresa. Considérese "Profesiones Liberales" las que posean título de grado expedido por Universidades Nacionales o Privadas debidamente reconocidas, posean matrícula o inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales y reciban sus ingresos en concepto de honorarios.

Regímenes de retención, percepción e información.

Artículo 92°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer:

1. Un régimen de retención y percepción en concepto de Derecho de Registro e Inspección para los siguientes supuestos:
 - a. Respecto de los proveedores que vendan bienes y/o presten servicios al Municipio y entes autárquicos;
 - b. Respecto a empresas que la Municipalidad designe mediante resolución fundada, en relación a proveedores por ellas contratados que comercialicen bienes y/o presten servicios dentro del ejido municipal.
2. Un régimen de información respecto de empresas que la Municipalidad designe por resolución fundada, según las actividades desarrolladas por los responsables.

Artículo 93°: Facúltase al D.E.M a tomar como base de cálculo del Derecho de Registro e Inspección los valores de la declaración

(Handwritten signatures)



Jurada que el contribuyente efectúe de ingresos brutos en la Administración Provincial de impuestos (API).

CAPÍTULO III: Derechos de cementerio.

Artículo 94º: Fijense los siguientes importes para los Derechos previstos en los Artículos 89 º y 90º del Código Tributario Municipal Unificado -Ley 8173/1977:

a. Derechos de inhumación

En Panteones, Mausoleos o Bóvedas.....\$ 14.040.-
En Nichos o Tierra.....\$
12.960.-

b. Servicios y permisos varios

1. Exhumación.....\$ 12.960.-
2. Reducción.....\$ 16.200.-
3. Introducción de cadáveres de otra localidad.....\$ 216.000.-
4. Cambio de nicho.....\$ 14.040.-
5. Colocación de cadáveres en nichos ocupados.....\$ 14.040.-
6. Colocación de cadáveres en tierra.....\$ 28.620.-
7. Colocación de restos en nichos ocupados.....\$ 9.720.-
8. Depósitos de cadáveres en Panteones y Mausoleos\$ 9.720.-
9. Colocación de restos reducidos en Panteones y Mausoleos.....\$ 6.480.-
10. Extracción o colocación de Lápidas comunes\$ 4.050.-
11. Extracción o colocación de Lápidas embutidas.....\$ 6.480.-
12. Colocación de plaquetas, chapitas, etc\$ 1.620.-
13. Traslados dentro del cementerio municipal.....\$ 6.480.-
14. Extracción de féretros fuera del cementerio municipal.....\$32.400.-



15. Las empresas de servicios fúnebres pagarán por cada sepelio, por el traslado del ataúd desde su ingreso al Cementerio hasta el lugar de depósito del cadáver:

Empresas locales/Cooperativa/Administración: \$ 12.420.-

Empresas foráneas: \$43.200.-

Derecho anual por limpieza y conservación de Panteones y Mausoleos:

Hasta 9mts2.....\$54.000.-

Más de 9mts2 \$70.200.-

Por arrendamiento de nichos por año se abonará:

NICHOS. SECCION A- B- C- D- E- F-G- H- I- J- K- M- N

Filas 1º, 4º y 5º (esta última de la sección F)\$6.480.-

Filas 2º y 3\$8.100.-

NICHOS. SECCION O- P -Q

Filas 1º y 4º.....\$6.480.-

Filas 1º y 3º.....\$8.100.-

NICHOS. SECCION L- BIS- R- S- T- U- V- W- X-Y-Z

Todas las filas.....\$9.720.-

URNAS.

Fila 1º, 2º, 3º, 4º y 5º.....\$ 4.860.-

La renovación de nichos y urnas y el derecho anual de limpieza y conservación de panteones y mausoleos se liquidará por año calendario, realizándose la liquidación proporcional durante el ejercicio 2024 al 31 de diciembre de 2024 en los casos de arrendamientos.

Cuando se trate de contribuyentes que no puedan afrontar el costo citado, el DEM podrá disponer el libramiento de la deuda, previo informe del área de Desarrollo Social.



Artículo 95°: Establézcase que para las sepulturas de personas sin recursos y a quienes la municipalidad provea o facilite el féretro, serán inhumados en el lugar que la misma disponga, a título gratuito.

Desocupación de nichos

Artículo 96°: El arrendamiento de nichos o sepulturas, rige por un período de 20 (Veinte) años, con posibilidad de renovar, hasta un máximo de 10 (diez) años mientras se tenga en ellos el cadáver. En caso de desocuparse antes del vencimiento, los nichos o sepulturas quedarán de inmediato a disposición del Municipio, sin que esto importe al contribuyente un derecho a la devolución de lo pagado.

Pago previo

Artículo 97°: No se permite la ocupación de nichos, sin previo pago de todos los derechos que correspondan. De producirse la ocupación en días inhábiles, el pago deberá efectivizarse el día hábil inmediato siguiente.

CAPÍTULO IV: Derechos de acceso a diversiones y espectáculos públicos.

Hecho imponible.

Artículo 98°: A los efectos tributarios considérese diversiones y/o espectáculos públicos a: los espectáculos teatrales, circenses, bailables, musicales (recitales, eventos musicales, conciertos), parques de diversiones, actividades recreativas o de esparcimiento en general, por las cuales se abonen o no entradas o derechos especiales de ingreso ya sean boleto o localidad o derecho de cualquier tipo.

Contribuyentes y responsables.

Artículo 99°: Son contribuyentes y directos responsables del Derecho de Espectáculos Públicos, las personas físicas o ideales

[Handwritten signatures]



organizadoras de los eventos a que alude el artículo anterior. Son, asimismo, solidariamente responsables del citado tributo los clubes, empresarios y/o entidades que soliciten el permiso para realizar los espectáculos gravados, aun cuando no fueren los organizadores o patrocinadores de los mismos.

Artículo 100°: Los organizadores de espectáculos o diversiones públicas -excepto las deportivas- realizadas en el ejido municipal y organizadas en forma independiente o como anexo a otras actividades, deben solicitar la respectiva autorización municipal y abonaren concepto de Derecho de Espectáculos Públicos los montos detallados a continuación:

1. Permiso de funcionamiento:

- a. Espectáculos organizados por residentes de la ciudad:\$ 24,300.-
- b. Espectáculos provenientes de otras localidades:\$ 60,750.-

2. Espectáculos:

- a. Cafés, pubs, bares, comedores bailables y patios cerveceros, sin cobro de entradas por actividad.....\$10,125.-
- b. Confiterías bailables, bares, pubs o similares y otros espectáculos bailables; con cobro de entradas y por cada reunión autorizada un monto fijo de \$ 4,455, más el monto resultante de calcular el precio de la entrada de mayor valor por el 5% de la capacidad de personas habilitadas.
- c. Salones de reuniones y/o fiestas, cualquier otro evento de esta naturaleza y por cada reunión autorizada:\$20,655.-

3. Espectáculos circenses por cada función:

- a. De lunes a jueves 10 (diez) veces el precio de la entrada de mayor valor.



b. De viernes a domingos 20 (veinte) veces el precio de la entrada de mayor valor.

4. Espectáculos de boxeo:

- importe único por espectáculo de carácter amateur \$ 6.075.-
- por espectáculo de carácter profesional \$85.050.-

5. Doma y/o jineteada: por cada reunión un importe único de.....\$20.655.-

6. Festivales artísticos y coreográficos; recitales; conciertos; variedades; concursos de cantores, peñas y cualquier otro espectáculo musical análogo:

a. Con capacidad habilitada hasta doscientas (200) personas.....\$27.540.-

b. Con capacidad de más de doscientas (200) y con un tope máximo de quinientas (500) personas. \$68.040.-

c. Con capacidad habilitada mayor a quinientas (500) y con un tope máximo de mil (1.000) personas \$ 136.080.-

d. Con capacidad habilitada mayor a 1000 (mil) personas;\$ 182.250.-

7. Desfiles de modelos por cada reunión: Un importe equivalente a 3 (tres) veces el valor de la entrada, con un mínimo de\$ 13.770.-

8. Espectáculos en general, sin cobro de entradas; por evento.....\$ 10.530.-

9. Espectáculos que se desarrollan como complemento de la actividad principal, tengan o no los asistentes participación activa en



los mismos siempre que no se cobre entrada, por mes, no prorrateable
por día:\$ 14.175.-

10. Pistas de Kartings: por vehículo por día.....\$ 4.860.-

11. Juegos electrónicos, mecánicos y/o destreza, por unidad y por
.....\$ 2.430.-

12. Cualquier otro tipo de espectáculos no contemplados en los
Incisos anteriores: por cada evento.....\$ 34.020.-

13. Publicidad sonora para el anuncio de espectáculos:

a. Espectáculos organizados por residentes en la ciudad: \$ 18.225.-

b. Espectáculos provenientes de otras localidades:\$ 48.600.-

Este permiso, le dará derecho a la realización de publicidad durante cinco (5) días consecutivos, vencidos los cuales se debe volver a solicitar la autorización, en caso que resulte necesario. Los vehículos y sus responsables deben contar con autorización municipal, en las condiciones establecidas en la legislación vigente. Cabe aclarar que dicho pago previo no da derecho al responsable a considerar acordada tácitamente la autorización municipal por lo que no suplirá en ningún momento al permiso de funcionamiento.

Plazo de pago

Artículo 101º: Salvo disposiciones especiales, el tributo normado en este título debe ser ingresado por los responsables previamente a la presentación de la respectiva solicitud de permiso para la realización del espectáculo gravado. Dicho pago previo no da derecho al responsable a considerar acordada tácitamente la autorización para llevar a cabo el evento; por ende, no suplirá en ningún caso el permiso que debe otorgar la repartición competente.



Devolución.

Artículo 102°: En caso de que se desista de la realización de un espectáculo por el que ya se hubiese abonado el tributo pertinente, o se haya tornado imposible su concreción, el Municipio reintegrará el 50% (cincuenta por ciento) del importe percibido previa presentación de la constancia policial que acredite los hechos señalados. Para reclamar dicho reintegro es necesario que el pedido de devolución se formule, a lo sumo dentro de los 2 (dos) días hábiles inmediatos siguientes al de la fecha en que el espectáculo debía realizarse; en caso contrario caducará definitivamente del derecho a solicitar la devolución aludida.

La presente disposición no rige para los espectáculos en los que el tributo se hubiese fijado por función, reunión o evento autorizado.

Exenciones.

Artículo 103°: Están exentas de este derecho las asociaciones, cooperadoras, instituciones escolares, hospitalarias y policiales, cuando el producto neto del evento, se destine al sostenimiento de las mismas.

El ejecutivo municipal podrá eximir del pago del derecho de espectáculos públicos a aquellas actividades que a su juicio, allenten o promuevan la cultura, debiendo la entidad organizadora, hacer constar en programas y afiches de propaganda, la leyenda: "CON AUSPICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DEL RINCON" y poner a disposición del Departamento Ejecutivo Municipal un número de localidades o entradas a determinar de acuerdo con el carácter del espectáculo.

Facúltase al D.E.M. a definir el destino de las entradas cedidas y distribuir las entre instituciones sin fines de lucro de la localidad.



CAPÍTULO V: Derecho de ocupación del dominio público.

Permisos de uso.

Sujetos obligados.

Artículo 104º: Son contribuyentes y responsables del pago del presente tributo, todas las personas físicas o ideales que utilicen u ocupen espacios o lugares de dominio público municipal, terrestres, subterráneos o aéreos, sea o no para la realización de actividades lucrativas o explotaciones comerciales.

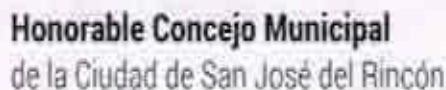
Toda persona que quiera hacer uso de los espacios o lugares de dominio público debe solicitar la autorización por escrito.

Montos:

Artículo 105º: Por la ocupación de suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública mediante el tendido de cable, redes, cañerías, entubamiento, sótanos, colocación de postes, gabinetes, cajas, transformadores, convertidores y/o instalaciones similares, los usuarios deben abonar la suma que resulte de aplicar la alícuota del seis por ciento (6%) sobre los ingresos brutos por ventas netas de I.V.A. correspondientes al servicio que preste.

En caso de ocupación del espacio público con cableados aéreos o subterráneos para enlace satelital, se abona por mes y por metro lineal \$81 (pesos ochenta y uno).-

Las empresas responsables de este gravamen están obligadas a ingresar el importe correspondiente dentro de los primeros 15 (quince) días del mes calendario siguiente al de la respectiva facturación del servicio, debiendo presentar a tal efecto una declaración jurada mensual de sus ingresos brutos.



Antón Martín 2730 · S3089AHN San José del Rincón · Santa Fe
Tel. (0342) 4-970-066 / concejomunicipal@rincon@gmail.com



Vendedores ocasionales.

Artículo 109°: A los fines de este gravamen, se considera **vendedor ocasional** a aquella persona que sea autorizada para comercializar mercaderías o prestar servicios durante no más de 10 (diez) días consecutivos en el mismo lugar.

Los **vendedores ocasionales** abonarán por adelantado y por día los siguientes derechos:

Residentes del Municipio, por cada persona autorizada ...\$ 4.860,-

Residentes de otras jurisdicciones, por cada persona autorizada.....\$ 14.580.-

Las personas que desarrollen la actividad contemplada en el presente artículo en forma "de hecho" y sin haber obtenido autorización a que alude el primer párrafo del presente artículo están obligadas igualmente a abonar los montos indicados precedentemente, sin perjuicio de las sanciones y medidas de otra índole a que hubiere lugar.

Para ferias francas, emprendedores de economía social y artesanos o productores organizados bajo cualquier denominación: \$6750 por puesto y por feria.

Dicho importe se abona durante la realización del evento y a solo requerimiento del agente autorizado y debidamente identificado para efectuar el cobro.

Facúltese al D.E.M. a establecer los montos de exenciones que considere adecuados para promover el turismo y/o fortalecer la circulación de bienes y servicios.

Vendedores ambulantes

Artículo 110°: A los fines de este gravamen, se considera **vendedor ambulante** a aquella persona que sea autorizada para



comercializar mercaderías o prestar servicios en la vía pública y dentro del ejido municipal con o sin parada fija,

Los **vendedores ambulantes** abonan por adelantado y por mes los siguientes derechos:

Residentes del Municipio, por cada persona autorizada.....\$ 3.300.-

Residentes de otras jurisdicciones, por cada persona autorizada.....\$ 9.720.-

Ocupación de veredas, canteros y calles:

Artículo 111º:

a. Por la ocupación en forma habitual o permanente de veredas, canteros y/o calles, para colocar sillas, mesas y similares, los propietarios o responsables de tales actividades, abonarán un canon mensual de\$ 4.860.-

b. Por reservas exclusivas de estacionamiento en la vía pública, de ascenso y descenso de personas, abóñese por mes y por cada metro lineal.....\$ 4.860.-

c. Por la ocupación temporaria de veredas con vallados o cerramientos de cualquier tipo, previa autorización municipal, los propietarios o responsables abonarán un derecho de \$60,75 (pesos sesenta c/75)-por metro lineal y por día.

Uso de canales de desagües pluviales:

Artículo 112º: Por el uso de canales de desagües pluviales para evacuación de efluentes de las industrias, tratadas primariamente en cada establecimiento - es decir, efluentes no contaminantes -, tributarán por cada uno de éstos y por mes.....\$7.290.-



Disposición final de residuos:

Artículo 113°: Por servicio de retiro de residuos sólidos especiales provenientes de actividades industriales, comerciales o de servicios...\$ 24.300.-

Permisos de uso

Camping municipal. Derechos y permisos varios

Artículo 114°:

Derecho de acampe.

Por la ocupación de parcelas de acampe en el Camping Municipal se abonará por día y por parcela los siguientes importes:

Acampantes residentes en Rincón	\$ 810.-
Acampantes no residentes en Rincón	\$ 1.215.-
Casa rodante de un eje	\$ 4.860.-
Casa rodante de dos ejes o más	\$ 7.290.-
Tráiler y similares	\$ 4.860.-

Derecho de uso de las instalaciones:

Para Residentes de la ciudad de San José del Rincón ...	\$ 607,50.-
Para no residentes de la ciudad de San José del Rincón ...	\$ 810.-
Por cada plaza -asador y agua -, por grupo familiar, por día	\$2.430.-
Cancha de fútbol por grupo, por hora.....	\$ 12.150.-
Cancha de fútbol por grupo, por hora y con provisión de iluminación.....	\$ 18.225.-
Por la utilización del servicio de bajada o subida de lanchas.....	\$ 7.290.-

Derecho para eventos:



Por almuerzos.....\$ 101,25.- por persona y
por evento.

Por almuerzo o cena y, además baile..... \$ 212,50.- por
persona y por evento.

Por cada solicitud debe abonarse además una cuota única en
concepto de limpieza (pagadero con antelación a la realización del
mismo), a saber:

- Derecho solicitado por residente en la Ciudad.....\$ 7.290.-
- Derecho solicitado por no residentes en la Ciudad.....\$ 12.150.-

Los derechos consignados en este artículo, comenzarán a regir a
partir de la finalización de la puesta en valor y reinauguración del
predio del camping.

Prestaciones de servicios con maquinaria municipal.

Artículo 115º: *Conforme lo establecido por el Artículo 107º del
Código Tributario Municipal Unificado -Ley 8173/1977, el D.E.M.
prestará los siguientes servicios, previo pedido de autorización y abono
del canon correspondiente, sujeto a disponibilidad de las maquinarias
correspondientes:*

a) *Llenado y desagote de piscinas: por cada tanque cisterna o
fracción \$72.900 (pesos setenta y dos mil novecientos).*

b) *Motoniveladora por hora \$121.500 (pesos ciento veintiún mil
quinientos).*

c) *Desmalezadora con tractor, por hora \$101.857, (pesos ciento
un mil ochocientos cincuenta y siete c/50).*

d) *Camión caja volcadora, por unidad llenada \$105.705 (pesos
ciento cinco mil setecientos cinco).*

e) *Tractor por hora \$85.050 (pesos ochenta y cinco mil
cincuenta).*

f) *Desmalezado de terrenos con motoguadaña (base 200m2) por
fracción \$64800 (pesos sesenta y cuatro mil ochocientos).*



g) *Camión por traslado o mudanza, por hora \$ 68.850 (pesos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta).*

h) *Alquiler por hora Retroexcavadora, por hora \$ 121.500 (ciento veintiún mil quinientos).*

i) *Utilización de hidro elevador en altura, por hora \$ 43.200 (pesos cuarenta y tres mil doscientos).*

Estos servicios se solicitan ingresando nota en Mesa de Entradas General de la Municipalidad, debiendo constar en la misma todos los datos personales del solicitante. Luego de abonar las mismas se asignará turno en el área correspondiente."

CAPÍTULO VI: Derecho de edificación

Hecho Imponible.

Artículo 116°: En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, al igual que panteones, mausoleos o bóvedas, se abonará en concepto de derecho de construcción los importes que resulten de aplicar sobre la base imponible las alícuotas que se detallan a continuación.

Base imponible.

Artículo 117°: A efecto de proceder a la liquidación de los derechos de edificación, se considera como base imponible al monto de la obra determinado por los Colegios Profesionales de la Provincia de Santa Fe dentro de los 30 días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes en el área correspondiente.

Los tramites GESTO tendrán validez a partir de la intervención del Departamento Técnico Municipal en día y horarios laborales. Todo tramite que se inicie fuera de los horarios estipulados (feriados, fines de semana y horarios administrativos de trabajo), no se considerarán



a los fines de reclamos y/o términos establecidos para la correspondiente liquidación de los derechos y/o multas que deriven de su presentación.

Alicuotas para obra nueva

Artículo 118°:

1. Fijese una alícuota del 1.50% cuando se solicite el permiso correspondiente ajustándose a la reglamentación vigente, y cumplimentando con la presentación de la documentación exigida en el reglamento.

2. Cuando se haya iniciado la obra sin la autorización de la repartición municipal competente y se solicite el permiso ajustándose a la reglamentación vigente, fíjense las siguientes alícuotas cumplimentando la presentación con la documentación exigida en el reglamento:

- a. 2,00%: cuando se presente espontáneamente con obra iniciada.
- b. 2,50%: cuando se presente a requerimiento de la repartición municipal competente dentro de los plazos otorgados en la intimación.
- c. 3,00%: cuando se presente espontáneamente o a requerimiento de la repartición municipal competente y se constatare que el grado de avance de la misma supere el 10% (diez por ciento)

3. Cuando se haya iniciado la obra sin la autorización de la repartición municipal competente y se solicite el permiso para una obra que no se ajusta a la reglamentación vigente, fíjense las siguientes alícuotas cumplimentando la presentación con la documentación exigida en el reglamento:



a. 3,00%: más un adicional del 10% del monto de la superficie edificada en contravención, cuando se presente espontáneamente o a requerimiento de la repartición municipal competente y se constatare que el grado de avance de la misma supere el 10% (diez por ciento),

b. 3.50%: más un adicional del 10% del monto de la superficie edificada en contravención, cuando se presente espontáneamente o a requerimiento de la repartición municipal competente y se constatare que el grado de avance de la misma supere el 20% (veinte por ciento).

IMPORTANTE: en todos aquellos casos donde se solicite un permiso de Obra con un índice determinado conforme a la superficie declarada y si al momento de solicitar el FINAL DE OBRAS por ampliación de superficies implica la variación del índice conforme a la superficie cubierta declarada se liquidará un Derecho de Edificación complementario por la superficie anexada y por la diferencia que surja por el cambio de índice de las superficies originalmente declaradas.

Alicuotas para regularización de obras

Artículo 119°: fíjense las siguientes alícuotas para la regularización de obras según corresponda:

1. 2,00%: por realizar presentación ajustándose a la documentación exigida en el reglamento.
2. 3,00%: más un adicional del 10% del monto de la superficie edificada en contravención cuando se presente espontáneamente.
3. 3,50%: más un adicional del 10% del monto de la superficie edificada en contravención, cuando se presente a requerimiento de la repartición municipal competente.

Alicuotas para Mausoleos-Panteones

Artículo 120°:



1,50% por monto de obra para construcción ampliación, modificación o refacción de Mausoleos-Panteones.

Artículo 121°: Carpeta de Obra

Por cada carpeta técnica municipal se abonará.....\$ 8.500.-

Desistimiento de la obra.

Artículo 122°: En caso de desistimiento de una Obra y sobre el cual se haya pagado el Derecho correspondiente; el monto que se hubiere pagado se contemplará en la medida que el propietario inicie un Nuevo expediente en el mismo inmueble. En todos los casos, se calculará el derecho, en base a los valores actualizados a la fecha de la nueva presentación. Toda otra situación distinta deberá ser contemplada mediante una Resolución emanada del Ejecutivo Municipal.

Artículo 123°: Por Contralor e Inspección de obras de infraestructura a realizar para la aprobación de loteos, se abonará un derecho equivalente al seis por ciento (6 %) sobre el monto de obra determinado por los Colegios Profesionales de la Provincia de Santa Fe, dicha aplicación corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. Estarán exentos del pago del citado derecho los loteos que sean destinados a viviendas sociales cuando los fondos para dichas obras provengan de subsidios, de los Estados Nacional, Provincial, Municipal y sus entes autárquicos descentralizados.

Artículo 124°: El monto total de la deuda en concepto de Derecho de Edificación y Multa, se podrá cancelar de acuerdo a las siguientes modalidades de pago: 1) Se descontará un 20% de descuento por pago contado en todos los conceptos incluido regularizaciones de obra, obra nueva, demoliciones y multas por construcciones antirreglamentarias. 2) Planes de pago hasta en 6



(sels) cuotas fijas en pesos sin interés de financiación. 3) Planes de pago de hasta veinticuatro (24) cuotas fijas en pesos, con o sin anticipo del diez por ciento (10%), y con interés de financiación.

La suma a abonar por el contribuyente se calculará en base a la liquidación previamente arrojada por el departamento técnico; la implementación de las modalidades de pago mencionadas como el efectivo cobro de los derechos así calculados estará a cargo del departamento de hacienda.

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a impulsar junto a los colegios profesionales respectivos, un plan promocional con el propósito de facilitar que los contribuyentes puedan acceder a la confección de planos reglamentarios de obras con el debido asesoramiento profesional.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá, prorrogar la vigencia del régimen contemplado en la presente Ordenanza, quedando facultado a establecer y dictar las normas reglamentarias necesarias para su implementación.

El Departamento Ejecutivo Municipal, quedara facultado para dictar normas complementarias a lo establecido en el presente artículo y que impliquen beneficios extraordinarios.

Tasas y Derechos Varios.

Artículo 125º: Derechos varios: EDIFICACIONES PRIVADAS

- a. Solicitud de inspección (excluidos finales de obra):\$ 5.000.-
- b. Visación de planos de obra:\$ 5.000.-
- c. Búsqueda de antecedentes de planos existentes en el Archivo Municipal (de construcción), solicitados por sus respectivos propietarios o representantes autorizados:\$ 3.200.-



d. Tasaciones practicadas por la Secretaría de Obras Públicas en edificios, terrenos, etc. El 3% (tres por ciento) sobre el valor de tasación con un mínimo de:\$ 24.500.-

Finales de Obra.

Artículo 126°: Inspecciones Finales de Obra:

- a. Hasta dos (2) viviendas por lote:\$ 4.500.-
- b. Más de dos (2) viviendas por lote, por cada unidad adicional: \$1.822.-

Certificados Finales:

- a. Certificado final de obra, personas físicas\$ 12.120.-
- b. Certificado final de obra, personas jurídicas\$30.500.-

Construcción de pozos.

Artículo 127°: Por la construcción de pozos absorbentes en el subsuelo de las aceras, sujeto a aprobación del área correspondiente, previa presentación de planos con detalles técnicos con intervención de un profesional, se abona un derecho por cada uno y por única vez de:\$ 36.500.-

Esta autorización será otorgada por la secretaria de obras y servicios públicos quien también será la encargada del canon correspondiente.

La falta de pago del sellado no implica la garantía sobre los trabajos realizados, siendo únicos responsables el propietario y/o el profesional interviniente.

Derecho de demolición

Artículo 128°:



Por las gestiones tendientes a obtener autorización para efectuar demoliciones por el departamento de edificaciones privadas o el que en un futuro lo reemplace, se abona:

- Por demoliciones de hasta 100 mt²\$48.600.-
- Por demoliciones de hasta 150 mt²\$72.900.-
- Por demoliciones superiores a los 150 mt²\$101.250.-

Aquellas personas físicas o jurídicas que procedieren a la demolición sin previa autorización del departamento de edificaciones privadas, por las demoliciones abonarán los siguientes montos, sin perjuicio de las multas y sanciones que establezca el código de faltas municipal.

- Por demoliciones de hasta 100 mt²\$ 245.000.-
- Por demoliciones de hasta 150 mt²\$ 405.000.-
- Por demoliciones superiores a los 150 mt²\$ 607.500.-

En caso que la propiedad demolida integre el listado de bienes protegidos se faculta del Departamento Ejecutivo Municipal a determinar el monto de la sanción con acuerdo de la Comisión de Patrimonio Histórico.

Exenciones.

Artículo 129°: Están exentas del derecho de Edificación:

- La Nación y la Provincia de Santa Fe;
- Las entidades deportivas y culturales sin fines de lucro, filantrópicas y de bien público;
- Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio;
- Las asociaciones, con personería gremial expresamente reconocidas por los organismos estatales, cuando el inmueble sea destinado a sede social, deportiva o afectado a partidos políticos reconocidos oficialmente;



- Templos de cualquier culto reconocido oficialmente y los inmuebles que se destinen a extensión de su objetivo: conventos, seminarios, asilos o cementerios.

En todos los casos, se debe presentar la correspondiente documentación según normativa vigente, obligación que alcanza también a los sujetos exentos.

CAPÍTULO VII: Tasa de actuaciones administrativas y otras prestaciones.

Hecho imponible.

Artículo 130°: Toda gestión o trámite iniciado ante el Municipio está sujeto al pago de las tasas en forma de sellado y de acuerdo con los importes que fije la Ordenanza Tributaria Municipal, comprendiendo las actuaciones, actos y/o servicios administrativos realizados.

Sujetos obligados

Artículo 131°: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicio de administración.

Tasas de actuaciones administrativas, Oficina de Catastro Municipal.

Artículo 132°: Por las tasas de actuaciones administrativas referidas a la Oficina de Catastro Municipal, se abonan los siguientes valores por los conceptos que se detallan:

- a. Otorgamiento de numeración domiciliaria, por cada propiedad

.....\$
4.050.-

- b. Solicitud de deuda del Impuesto Inmobiliario Provincial\$ 1.215.-

[Handwritten signatures]



- c. Solicitud de inspección catastral y otros\$ 4.050.-
- d. Búsqueda de antecedentes de planos de mensura, solicitados por sus respectivos propietarios o representantes autorizados\$4.050.-
- e. Reporte catastral\$16.200.-
- f. Copia certificada de planos de mensura\$4.050.-
- g. Visación de planos de mensura:
 - #Subdivisiones y unificaciones (cada derivante) y empadronamiento.....\$ 24.300.-

El DEM podrá iniciar un plan de regularización de la numeración domiciliaria sin cargo para los contribuyentes.

Derechos de delineaciones, niveles y sistemas de drenaje.

Artículo 133°:

Delineaciones:

Por Línea para construcción de viviendas en cada frente y por línea de mensura, por calle:
.....\$52.650.-

Amojonamiento de e/esquina de manzana y línea p/construcción: \$68.850.-

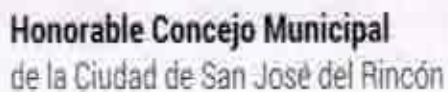
Niveles:

Por fijación de niveles en planta baja por parcela y por frente:
.....\$52.650.-

En pisos altos, el cincuenta (50%) por ciento del punto anterior.
Evaluación e Inspección Sistemas de Drenaje:
.....\$30.375.-

Tasas de actuaciones administrativas, Oficina de Transporte Municipal.

[Handwritten signature]



Artículo 134°: Por la gestión a realizar ante la Oficina de Transporte se abonan los siguientes valores por los conceptos que se detallan:

1. Por las gestiones correspondientes a altas de vehículos y motos 0 km., alta ingreso a la Provincia, alta por recupero, transferencias dentro del Municipio, transferencia y baja fuera del Municipio, para vehículos de dos y más ruedas: 0,1% (cero coma uno por ciento) equivalente al valor consignado en la tabla de valuaciones de vehículos que elabora la Administración Provincial de Impuestos para la determinación del Impuesto de Patente Única sobre Vehículos, con un mínimo a abonar por cada trámites de:

2. Vehículos Automotores	\$ 14,400.-
--------------------------------	-------------

Motovehículos.....	\$ 6.000,-
--------------------	------------

3. Por solicitud y otorgamiento de libre multa, deuda o similares\$ 6.000.-

4. Por denuncia de robo, baja definitiva por robo, denuncia de venta, certificación de transferencia \$ 4.800.-

5. Por la gestión de todo otro trámite vinculado a la Oficina de Transporte que no tenga prevista otra tasa.....\$ 14.400.-

Tasa de actuaciones administrativas correspondiente al Centro de habilitación de conductores.

Artículo 135º:

- a. Solicitud y otorgamiento de licencia A, B, G a personas entre DIECIOCHO (18) años hasta VEINTE (20) años de edad inclusive por primera vez..... \$ 52.000

- b. Solicitud y otorgamiento de licencia A, B, G a personas entre DIECIOCHO (18) años hasta VEINTE (20) años de edad inclusive por renovación.....\$ 52,000

[Signature]



c. Solicitud y otorgamiento de licencia A, B, G a personas entre VEINTIUN (21) años hasta SESENTA Y CINCO (65) años de edad inclusive por cinco (5) años

.....\$53.300

d. Solicitud y otorgamiento de licencia A, B, G a personas entre SESENTA Y SEIS (66) años hasta SETENTA (70) años de edad inclusive, por 3 años

\$ 48.100

e. Solicitud y otorgamiento de licencia A, B, G a personas de SETENTA Y UN AÑO (71) años de edad en adelante, por 1 año

.....\$ 39.000

f. Solicitud y otorgamiento de licencia C,D,E a personas de VEINTIUN (21) años hasta CUARENTA Y CINCO(45) años de edad por 2 años

\$ 52.000

g. Solicitud y otorgamiento de licencia C,D,E a personas de CUARENTA Y SEIS (46) años hasta SESENTA Y CINCO (65) años de edad por 1 año

\$ 52.000

h. Solicitud, otorgamiento y renovación de licencia A con el objeto de realizar toda actividad comercial a personas de DIECIOCHO (18) A SESENTA Y CINCO (65) años de edad solo por 2 años

.....\$ 39,000

i. Duplicado de licencia de cualquier categoría \$ 19.500

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer planes de pago especiales cuando se trate de Licencias de conducir otorgadas a empleados municipales e integrantes de programas de entrenamiento y capacitación laboral que fueran necesarias para la actividad que los mismos desempeñan.

Para el caso de trámites referidos a no residentes el costo de los trámites se incrementa un 40% (cuarenta por ciento).

Tasas de actuaciones administrativas, Juzgado de Faltas Municipal.



Artículo 136°: Por las gestiones, trámites y actuaciones realizadas en el ámbito del Juzgado Municipal, debe abonarse un sellado cuyo mínimo se establece en pesos mil trescientos cincuenta (\$1.825.-) el mismo puede ser elevado al tope de pesos nueve mil (\$12.250.-) dependiendo de los costos administrativos y la complejidad del trámite a realizar

Tasas de actuaciones administrativas. Otras reparticiones.

Artículo 137°: Por tasas de actuaciones administrativas en otras reparticiones Municipales, se abonarán los siguientes valores por los conceptos que se detallan:

- a) 1. Solicitud de otorgamiento de Libre deuda municipal, por todo concepto\$ 1.215.-
- b) 2. Solicitud de visación de libros de actas, en caso de extravío, sustracción, etc\$ 8.100.-
- c) Por la carátula de cada expediente, reponiéndose la tasa en la primera foja de actuación, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c)
.....\$ 1.100.-
- d) Por cada foja de notas, expedientes y actuaciones en general, excepto las mencionadas en otros incisos\$ 125.-
- e) Fotocopias de trámites, por cada faz\$ 125.-
- f) Por cada pedido de expediente archivado\$ 1.100.-
- g) Toda solicitud que se presente a trámites por exoneración de algún tributo o la concesión de un privilegio
.....\$ 1.100.-
- h) Por cada ejemplar de las ordenanzas vigentes, por hoja
.....\$ 165.-
- i) Solicitud de compensación de deuda, acreditación o devolución, rescates individuales y/o rehabilitación de convenios
.....\$ 1.420.-

[Handwritten signature]



j) Si se originó por un error administrativo, no es exigible la tasa antes citada.

k) Solicitud de habilitación o baja de negocios\$ 9.315.-

l) Nueva solicitud de habilitación de negocios por incumplimientos no imputables a la administración municipal\$14.580.-

m) Solicitud de habilitación para desarrollar actividades en la vía pública, para vendedores ambulantes\$ 2.430.-

n) Solicitud de habilitación para desarrollar actividades en la vía pública, para taxi-fletes, distribuidores fleteros, transportes escolares, taxis y remises, servicio de transporte de cargas en general, por unidad\$ 7.290.-

o) Pedidos de informes y otros trámites administrativos no clasificados expresamente\$2.430.-

p) Reemplazo de cheques por motivos ajenos a la administración municipal\$2.430.-

q) Toda solicitud de liquidación de deuda o convenio para pagos de tributos municipales\$ 810.-

r) Por todo otro trámite, gestión y/o actuación administrativa no enumerada en los incisos precedentes, se abonará la suma de\$ 2.430.-

s) Por ingreso de expediente\$ 1.420.-

t) Permiso de conexión de luz:\$ 3.037.-

u) Certificaciones: c/u:\$ 1.215-

Exenciones.

Artículo 138°: Están exentos del pago de sellados:



a. La Nación, la Provincia, las municipalidades y comisiones de fomento y sus respectivas reparticiones autárquicas y descentralizadas.

b. Las gestiones para obtener acreditación, compensación o devolución de dinero por pagos indebidos, imputables a la Administración Municipal.

c. Las gestiones que realicen los agentes municipales, ex agentes o sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado.

d. Las gestiones que realicen las sociedades vecinales reconocidas por la Municipalidad; las cooperadoras escolares y policiales; y las entidades filantrópicas o de beneficencia.

e. Las gestiones administrativas relacionadas con las leyes de previsión social y los certificados que se expidan en consecuencia.

f. Los oficios librados en juicios laborales o los que remitan jueces a solicitud de partes que actúen con beneficio de pobreza. De igual manera, los oficios librados en trámite de excepción del servicio militar.

g. Las gestiones relacionadas con trámites referidos a solicitud de lotes municipales con destino a viviendas económicas de uso familiar exclusivamente y la solicitud de escrituración de esos mismos lotes.



- h. Las gestiones que realicen los jubilados y pensionados nacionales, provinciales o municipales, contra la presentación de las credenciales que les acrediten como tales.
- i. Las notas presentadas por vecinos domiciliados dentro de ejido municipal que refieran a reclamos por obras y/o servicios competentes a la Administración Municipal.
- j. Las notas presentadas por los vecinos domiciliados dentro del ejido municipal, que se destinen a la Secretaría de Desarrollo Social, solicitando ayuda social.

La Administración, en caso de duda, ejercerá las facultades de interpretación y/o reglamentación que acuerden las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO VIII: Derechos de publicidad y propaganda.

Publicidad y propaganda dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 139°: Por el servicio de control de publicidad y propaganda desarrollada en el ejido Municipal, mediante cualquier tipo de leyenda, inscripción, imagen, símbolo, signo, logotipo, isotipo, dibujo y/o sonido, cualquiera fuere el material en que se exhiba, propale y/o se entregue en la vía pública y/o que se perciba desde ésta, realizada o no con fines onerosos, se deben abonar los montos establecidos en este título.

Sujeto pasivo.

Artículo 140°: Son contribuyentes los anunciantes y/o titulares de establecimientos donde se colocaren los elementos publicitarios.



Serán considerados responsables por el tributo, solidariamente con el contribuyente, las agencias publicitarias y los beneficiarios de la publicidad, se encuentren o no radicadas las aludidas empresas dentro de la jurisdicción municipal.

Inscripción.

Artículo 141°: Los sujetos pasivos según los términos del párrafo precedente, deben presentar ante la repartición municipal competente una Declaración Jurada que debe contener: la fecha de colocación del elemento publicitario, un plano-croquis con el diseño, especificaciones constructivas, medidas y ubicación (calle y número, en su caso) del mismo y/o las descripciones que el Departamento Ejecutivo Municipal, establezca por reglamentación.

La falta de presentación de la referida declaración jurada será sancionada con la Multa por infracción a los Deberes Formales correspondiente y el municipio procederá a Determinar de Oficio el tributo.

Exenciones.

Artículo 142°: Quedan exceptuados de este tributo, previa autorización municipal:

a. Los avisos, anuncios, letreros, y carteleras que fueran obligatorios por ley, decreto u ordenanza.

b. La exhibición de anuncios de actividades, productos o marcas propias efectuada en el establecimiento en el cual el titular desarrolle la actividad económica o en los vehículos propios que utilice para su giro comercial.



c. La publicidad o propaganda (anuncios) que realicen organismos públicos, entidades deportivas, instituciones educativas públicas y privadas, instituciones religiosas y organizaciones sin fines de lucro.

d. Los letreros, carteieras, avisos, pertenecientes a agrupaciones político-partidarias en las condiciones que establece la ley electoral provincial. El D.E.M mediante la reglamentación respectiva estipulará los lugares aptos para la ubicación de los mismos.

Montos.

Artículo 143º: Deberán tributarse, los siguientes montos:

a. Por cada letrero y/o cartel y/o aviso, y por cada mt^2 de superficie, por mes:

 Simples saliente o frontal, pintada o adosada en
 muros..... \$ 607,50.-

 Luminosos \$ 1.215.-

 Autoportantes, sobre terrazas, techos o sobre terrenos de
 propiedad privada \$ 3.037

b. Por publicidad móvil y/o sonora, por cada mt^2 de superficie:

 En vehículos no afectados exclusivamente a publicidad móvil y/o
 sonora (según lo estipulado por la ley tránsito), por día \$ 7.290.-

 En vehículos afectados exclusivamente a publicidad móvil y/o
 sonora, por día \$ 4.455.-

 En vehículos de transportes públicos de pasajeros, por
 mes..... \$ 12.150.-

c. Carteleras para contener afiches sobre vallados de obras
privadas en construcción, como protección de propiedades
abandonadas o baldíos y por cada mt^2 de superficie, por mes
..... \$2.430.-



d. Por publicidad, mediante el reparto de volantes y/o revistas, ya sea en espacios públicos o distribución domiciliaria, por mes.....\$ 14.580.-

e. Por la promoción de productos o servicios, en puestos, stands o efectuada por promotores/as en la vía pública, por día y por promotor.....\$ 2.430.-

CAPÍTULO IX: Tasas y derechos varios.

Tasa de Fiscalización de Transporte Escolar.

Artículo 144°: Por la Fiscalización de Transporte Escolar el responsable de la actividad debe abonar mensualmente, \$303.75.- por la capacidad habilitada de cada vehículo, no siendo fraccionable en días. El pago deberá hacerse efectivo del 1 al 15 o día hábil inmediato posterior del mes que se liquida. Quedan exceptuados los meses de enero y febrero.

Derecho de Grúa.

Artículo 145°: Por el servicio de remoción de vehículos en infracción los propietarios afectados deben abonar el monto que el D.E.M. establezca según convenios vigentes con servicio tercerizado de grúas, cuyos montos son actualizados mensualmente, en razón de la emergencia económica e Inflacionaria; teniendo siempre en cuenta el presupuesto vigente al momento de la infracción.

Derecho de Estadía.

Artículo 146°: En concepto de derecho de estacionamiento y guarda en el depósito municipal de los vehículos trasladados al mismo por infringir las normas, los propietarios deben abonar por hora, por día o fracción y a partir de la entrada del rodado al depósito municipal los montos que se detallan a continuación:



	Motovehículos con no más de 3 (tres) ruedas	Vehículos automotores de 4 (cuatro) ruedas, apto para el transporte de personas	Vehículos automotores aptos para el transporte de cosas, unidades de más de 4 (cuatro) ruedas, destinadas al transporte colectivo de pasajeros y otros
Hasta 24hs.	\$ 1.822.5	\$ 4.860.-	\$ 8.100.-
De 24hs a 7 días	\$ 3.037.5	\$ 9.315.-	\$ 16.200.-
De 7 días a un mes	\$ 4.860.-	\$ 14.580.-	\$ 24.300
Más de un mes	\$6.075.-	\$18.225.-	\$30.375.-

CAPÍTULO XI: Derecho de habilitación reglamentaria de estructuras portantes de antenas, derecho de habilitación reglamentaria de antenas, derecho de inspección, verificación y cumplimiento de estructuras, instalaciones y niveles de radiación.

Artículo 147º: El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas,



soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones, quedará sujeto a las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 148°: Son contribuyentes de las tasas que se establecen en el presente Capítulo los titulares de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios. Serán solidariamente responsables del pago de los tributos, los propietarios de los predios en que se instalen las estructuras de soporte de antenas y sus equipos complementarios y los usufructuarios de las estructuras, postes o construcciones donde se soporten o apoyen los dispositivos y/o elementos.

Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

Tasa de habilitación reglamentaria de antenas.

Artículo 149°: Por la verificación del cumplimiento de los requerimientos y condiciones de instalación de estructuras y/o elementos de soportes de antenas y sus equipos complementarios, dentro del ejido municipal, deben abonarse por unidad y por única vez los siguientes valores:

Monopostes sobre suelo	\$ 273.375.-
Estructuras de soporte sobre suelo	\$3.402.000.-
Estructura de soporte sobre edificios	\$2.328.750.-
Antenas sin estructura de soporte	\$ 81.000.-

Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones móviles (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o reemplazo de



equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generan la obligación del pago de una nueva tasa.

El pago de esta Tasa, en los reemplaza los derechos de construcción correspondientes por el emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios.

Por los servicios de verificación de cumplimiento del mantenimiento de las estructuras e instalaciones referidas, así como el control de los niveles de radiación generados por las antenas y demás elementos mencionados, se abonará, trimestralmente, por cada estructura habilitada.....
\$1.012.500.-

Artículo 150°: Deróguese la ordenanza N° 480/2025, que es absorbida por la presente, como así también toda norma anterior que se contraponga o no se ajuste a lo normado en la presente Ordenanza.

Artículo 151°: Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.

SALA DE SESIONES, 26 DE FEBRERO DE 2026.-


Dra. Fiorenza Bartolini
Secretaría Legislativa
HCM San José del Rincón




PALILA MASCHERONI
PRESIDENTA
M. San José del Rincón